

Superintendencia de Industria y Comercio		INFORME DE OBSERVACIONES DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN			Código: GJ05-F06
Registro de observaciones a los proyectos de carácter general suscritos por el Superintendente de Industria y Comercio, en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.					Versión: 3
De conformidad con el Título III de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, el presente documento se garantizan las excepciones de acceso a la información.					Fecha: 2024-09-25
Información general del proyecto					
Área responsable del proceso	Delegatura para la Protección de Datos Personales				
Nombre del proyecto	Circular sobre el tratamiento de datos personales en los procesos de transferencia de tecnología				
Objetivo del proyecto	Instruir a los sujetos obligados de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el debido tratamiento de datos personales en los procesos de transferencia de tecnología				
Fecha de publicación del proyecto	2025-08-06				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la publicación	15				
Fecha de inicio	2025-08-06				
Fecha de finalización	2025-08-21				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.sucop.gov.co/entidades/sic/Norma?IDNorma=2428				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web de la Superintendencia de Industria y Comercio				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP Correo electrónico: delegaturadatos@sic.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	8				
Número total de comentarios recibidos	47				
Número de comentarios aceptados	7				% 15%
Número de comentarios parcialmente aceptados	9				% 19%
Número de comentarios no aceptados	31				% 66%
Número total de artículos del proyecto	4				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4				% 100%
Número total de artículos del proyecto modificados	4				% 100%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Respuesta
1	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>i. Comentarios Generales</p> <p>Consideramos respetuosamente que algunas de las instrucciones contenidas en el proyecto exceden las funciones asignadas a la SIC por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuyo artículo 21 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de:</p> <p>"Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales (...) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley (...) (negrilla fuera de texto).</p> <p>De igual forma, la Ley 1268 de 2008, en su artículo 17, otorga a la Superintendencia la facultad de (...) Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones [legales] relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y de la provieniente de terceros países; fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación (...) (negrilla fuera de texto).</p> <p>Consideramos respetuosamente que su función se circunscribe a la emisión de instrucciones que desarrollen, aclaren o guíen la aplicación de las disposiciones legales, sin introducir obligaciones adicionales ni modificar el contenido del marco normativo. Por lo tanto, no resulta procedente que la SIC incorpore en la circular normas no previstas en la legislación de protección de datos personales, tales como restricciones adicionales, requisitos o formalidades no exigidas, el desconocimiento de excepciones expresamente reconocidas, o la imposición de condiciones más estrictas al alcance de la autorización otorgada por los titulares.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, se establece que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de:</p> <p>a. Sobre la inclusión expresa de los activos tecnológicos de propiedad intelectual que abarca la transferencia tecnológica</p> <p>La definición proyectada podría entenderse que no es muy clara sobre cómo referencia o hace alusión a la propiedad intelectual (PI) como elemento estructural de la tecnología objeto de transferencia. Este vacío es relevante, dado que la PI constituye el núcleo jurídico de muchos activos tecnológicos que circulan en el ecosistema tecnológico: software, algoritmos, bases de datos, modelos de inteligencia artificial, diseños industriales, marcas, entre otros.</p> <p>La ausencia de un marco que delimite claramente qué activos tecnológicos se encuentran contenidos dentro de una transferencia tecnológica, genera inseguridad jurídica, puesto que no se sabría el alcance a que tecnología se está refiriendo el proyecto de circular y tampoco existen criterios uniformes que permitan determinar a los sujetos vigilados, el alcance de las</p> <p>b. Sobre la presencia de duplicidad regulatoria</p> <p>• Transferencia de tecnología vs Comercialización de infraestructura y tecnología</p> <p>El proyecto de circular debe analizarse en conjunto con las disposiciones ya vigentes de la SFC sobre comercialización de infraestructura y tecnología, particularmente la Circular Externa 004 de 2024 y el Decreto 1297 de 2022. Estas normas ya establecen estándares técnicos y de seguridad, así como lineamientos para la comercialización de infraestructura y servicios tecnológicos por parte de Entidades vigiladas.</p> <p>La coexistencia de ambos marcos genera asimetrías regulatorias: mientras la SFC regula aspectos técnicos de seguridad, continuidad y gestión de riesgos, la SIC introduce nuevas obligaciones en materia de protección de datos personales sin</p> <p>c. Sobre el alcance excesivo por uso de "suponer" y "permitir"</p> <p>El uso de los verbos "suponer" y "permitir" en el proyecto de Circular amplía de forma imprecisa el alcance de las instrucciones, generando ambigüedad sobre cuándo existe realmente tratamiento de datos personales. No toda transferencia tecnológica implica dicho tratamiento, especialmente en modelos como licenciamiento de software "on-premise" o SaaS, donde el proveedor no accede ni gestiona datos personales.</p> <p>Esta redacción puede derivar en obligaciones desproporcionadas para actores que no tienen rol de responsables del tratamiento, excediendo las competencias de la SIC. Por ello, se recomienda limitar el alcance regulatorio exclusivamente a escenarios donde exista evidencia clara y objetiva de tratamiento de datos personales, evitando interpretaciones extensivas que d. Sobre la falta de diferenciación según niveles de complejidad, riesgo y finalidad</p> <p>La definición propuesta por la SIC no distingue entre distintos niveles de complejidad, finalidad o riesgo que puede implicar una transferencia tecnológica. Aplicar un mismo estándar regulatorio a supuestos radicalmente diferentes puede generar ineficiencias, sobrecostos y desincentivos a la innovación.</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es equivalente una cesión de software que involucra integración profunda de sistemas y tratamiento masivo de datos personales. • Versus un licenciamiento de un software contable estándar, sin cesión de know-how, sin modificación tecnológica, sin explotación comercial adicional y con riesgo nulo en materia de protección de datos. <p>En este segundo caso, aplicar las instrucciones del proyecto de Circular resultaría desproporcionado, pues no existe relación directa con el tratamiento de datos personales. Ello podría generar cargas innecesarias para las empresas, reduciendo su capacidad de adoptar soluciones tecnológicas eficientes y competitivas.</p> <p>Teniendo en cuenta las metodologías de gestión de riesgos que permiten identificar los niveles de impacto y probabilidad de ocurrencia de los posibles efectos sobre los derechos de los titulares en el tratamiento de sus datos personales en los procesos de transferencia de tecnología, se sugiere que las instrucciones de la SIC consideren la posibilidad de diseñar procedimientos de debida diligencia diferenciados, de acuerdo con el nivel del riesgo, tal como lo hizo en la Circular Externa 002 de 2025 por medio de la cual impartió Lineamientos para el Tratamiento de Datos Personales en Sistemas de Inteligencia Artificial, donde estableció claras instrucciones para la gestión de los riesgos asociados cuando sea probable la materialización de un "alto riesgo de afectación a los Titulares de la Información", partiendo así, de un enfoque basado en riesgos que permite la adecuada gestión de recursos para la prevención y control de los riesgos.</p> <p>De esta manera, sería recomendable introducir conceptos de debida diligencia simplificada cuando los riesgos son de niveles moderados, bajos o insignificantes. Lo anterior, redundando en los niveles de gestión ágil que demandan los procesos de gestión de tecnología, y en los cuales el país tiene amplias oportunidades de desarrollo, sin que ello implique menoscabar los derechos de los Titulares de la información.</p>	NO ACEPTADO	Las instrucciones que se establecen, se dan en virtud de la función que tiene la SIC en el literal e) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012: Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de bases de datos, será aplicable dicho régimen. La legislación colombiana en esta materia no regula tecnologías específicas, sino que establece principios y obligaciones que se aplican a cualquier tratamiento de datos personales, sin importar la plataforma, herramienta o medio utilizado.
2	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>a. Sobre la inclusión expresa de los activos tecnológicos de propiedad intelectual que abarca la transferencia tecnológica</p> <p>La definición proyectada podría entenderse que no es muy clara sobre cómo referencia o hace alusión a la propiedad intelectual (PI) como elemento estructural de la tecnología objeto de transferencia. Este vacío es relevante, dado que la PI constituye el núcleo jurídico de muchos activos tecnológicos que circulan en el ecosistema tecnológico: software, algoritmos, bases de datos, modelos de inteligencia artificial, diseños industriales, marcas, entre otros.</p> <p>La ausencia de un marco que delimite claramente qué activos tecnológicos se encuentran contenidos dentro de una transferencia tecnológica, genera inseguridad jurídica, puesto que no se sabría el alcance a que tecnología se está refiriendo el proyecto de circular y tampoco existen criterios uniformes que permitan determinar a los sujetos vigilados, el alcance de las</p> <p>b. Sobre la presencia de duplicidad regulatoria</p> <p>• Transferencia de tecnología vs Comercialización de infraestructura y tecnología</p> <p>El proyecto de circular debe analizarse en conjunto con las disposiciones ya vigentes de la SFC sobre comercialización de infraestructura y tecnología, particularmente la Circular Externa 004 de 2024 y el Decreto 1297 de 2022. Estas normas ya establecen estándares técnicos y de seguridad, así como lineamientos para la comercialización de infraestructura y servicios tecnológicos por parte de Entidades vigiladas.</p> <p>La coexistencia de ambos marcos genera asimetrías regulatorias: mientras la SFC regula aspectos técnicos de seguridad, continuidad y gestión de riesgos, la SIC introduce nuevas obligaciones en materia de protección de datos personales sin</p> <p>c. Sobre el alcance excesivo por uso de "suponer" y "permitir"</p> <p>El uso de los verbos "suponer" y "permitir" en el proyecto de Circular amplía de forma imprecisa el alcance de las instrucciones, generando ambigüedad sobre cuándo existe realmente tratamiento de datos personales. No toda transferencia tecnológica implica dicho tratamiento, especialmente en modelos como licenciamiento de software "on-premise" o SaaS, donde el proveedor no accede ni gestiona datos personales.</p> <p>Esta redacción puede derivar en obligaciones desproporcionadas para actores que no tienen rol de responsables del tratamiento, excediendo las competencias de la SIC. Por ello, se recomienda limitar el alcance regulatorio exclusivamente a escenarios donde exista evidencia clara y objetiva de tratamiento de datos personales, evitando interpretaciones extensivas que d. Sobre la falta de diferenciación según niveles de complejidad, riesgo y finalidad</p> <p>La definición propuesta por la SIC no distingue entre distintos niveles de complejidad, finalidad o riesgo que puede implicar una transferencia tecnológica. Aplicar un mismo estándar regulatorio a supuestos radicalmente diferentes puede generar ineficiencias, sobrecostos y desincentivos a la innovación.</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es equivalente una cesión de software que involucra integración profunda de sistemas y tratamiento masivo de datos personales. • Versus un licenciamiento de un software contable estándar, sin cesión de know-how, sin modificación tecnológica, sin explotación comercial adicional y con riesgo nulo en materia de protección de datos. <p>En este segundo caso, aplicar las instrucciones del proyecto de Circular resultaría desproporcionado, pues no existe relación directa con el tratamiento de datos personales. Ello podría generar cargas innecesarias para las empresas, reduciendo su capacidad de adoptar soluciones tecnológicas eficientes y competitivas.</p> <p>Teniendo en cuenta las metodologías de gestión de riesgos que permiten identificar los niveles de impacto y probabilidad de ocurrencia de los posibles efectos sobre los derechos de los titulares en el tratamiento de sus datos personales en los procesos de transferencia de tecnología, se sugiere que las instrucciones de la SIC consideren la posibilidad de diseñar procedimientos de debida diligencia diferenciados, de acuerdo con el nivel del riesgo, tal como lo hizo en la Circular Externa 002 de 2025 por medio de la cual impartió Lineamientos para el Tratamiento de Datos Personales en Sistemas de Inteligencia Artificial, donde estableció claras instrucciones para la gestión de los riesgos asociados cuando sea probable la materialización de un "alto riesgo de afectación a los Titulares de la Información", partiendo así, de un enfoque basado en riesgos que permite la adecuada gestión de recursos para la prevención y control de los riesgos.</p> <p>De esta manera, sería recomendable introducir conceptos de debida diligencia simplificada cuando los riesgos son de niveles moderados, bajos o insignificantes. Lo anterior, redundando en los niveles de gestión ágil que demandan los procesos de gestión de tecnología, y en los cuales el país tiene amplias oportunidades de desarrollo, sin que ello implique menoscabar los derechos de los Titulares de la información.</p>	NO ACEPTADO	El régimen normativo de protección de datos personales en Colombia es tecnológicamente neutral. Esto significa que, cuando un proceso de transferencia de tecnología conlleva la transmisión, cesión o comunicación de bases de datos, será aplicable dicho régimen. La legislación colombiana en esta materia no regula tecnologías específicas, sino que establece principios y obligaciones que se aplican a cualquier tratamiento de datos personales, sin importar la plataforma, herramienta o medio utilizado.
3	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>a. Sobre la inclusión expresa de los activos tecnológicos de propiedad intelectual que abarca la transferencia tecnológica</p> <p>La definición proyectada podría entenderse que no es muy clara sobre cómo referencia o hace alusión a la propiedad intelectual (PI) como elemento estructural de la tecnología objeto de transferencia. Este vacío es relevante, dado que la PI constituye el núcleo jurídico de muchos activos tecnológicos que circulan en el ecosistema tecnológico: software, algoritmos, bases de datos, modelos de inteligencia artificial, diseños industriales, marcas, entre otros.</p> <p>La ausencia de un marco que delimite claramente qué activos tecnológicos se encuentran contenidos dentro de una transferencia tecnológica, genera inseguridad jurídica, puesto que no se sabría el alcance a que tecnología se está refiriendo el proyecto de circular y tampoco existen criterios uniformes que permitan determinar a los sujetos vigilados, el alcance de las</p> <p>b. Sobre la presencia de duplicidad regulatoria</p> <p>• Transferencia de tecnología vs Comercialización de infraestructura y tecnología</p> <p>El proyecto de circular debe analizarse en conjunto con las disposiciones ya vigentes de la SFC sobre comercialización de infraestructura y tecnología, particularmente la Circular Externa 004 de 2024 y el Decreto 1297 de 2022. Estas normas ya establecen estándares técnicos y de seguridad, así como lineamientos para la comercialización de infraestructura y servicios tecnológicos por parte de Entidades vigiladas.</p> <p>La coexistencia de ambos marcos genera asimetrías regulatorias: mientras la SFC regula aspectos técnicos de seguridad, continuidad y gestión de riesgos, la SIC introduce nuevas obligaciones en materia de protección de datos personales sin</p> <p>c. Sobre el alcance excesivo por uso de "suponer" y "permitir"</p> <p>El uso de los verbos "suponer" y "permitir" en el proyecto de Circular amplía de forma imprecisa el alcance de las instrucciones, generando ambigüedad sobre cuándo existe realmente tratamiento de datos personales. No toda transferencia tecnológica implica dicho tratamiento, especialmente en modelos como licenciamiento de software "on-premise" o SaaS, donde el proveedor no accede ni gestiona datos personales.</p> <p>Esta redacción puede derivar en obligaciones desproporcionadas para actores que no tienen rol de responsables del tratamiento, excediendo las competencias de la SIC. Por ello, se recomienda limitar el alcance regulatorio exclusivamente a escenarios donde exista evidencia clara y objetiva de tratamiento de datos personales, evitando interpretaciones extensivas que d. Sobre la falta de diferenciación según niveles de complejidad, riesgo y finalidad</p> <p>La definición propuesta por la SIC no distingue entre distintos niveles de complejidad, finalidad o riesgo que puede implicar una transferencia tecnológica. Aplicar un mismo estándar regulatorio a supuestos radicalmente diferentes puede generar ineficiencias, sobrecostos y desincentivos a la innovación.</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es equivalente una cesión de software que involucra integración profunda de sistemas y tratamiento masivo de datos personales. • Versus un licenciamiento de un software contable estándar, sin cesión de know-how, sin modificación tecnológica, sin explotación comercial adicional y con riesgo nulo en materia de protección de datos. <p>En este segundo caso, aplicar las instrucciones del proyecto de Circular resultaría desproporcionado, pues no existe relación directa con el tratamiento de datos personales. Ello podría generar cargas innecesarias para las empresas, reduciendo su capacidad de adoptar soluciones tecnológicas eficientes y competitivas.</p> <p>Teniendo en cuenta las metodologías de gestión de riesgos que permiten identificar los niveles de impacto y probabilidad de ocurrencia de los posibles efectos sobre los derechos de los titulares en el tratamiento de sus datos personales en los procesos de transferencia de tecnología, se sugiere que las instrucciones de la SIC consideren la posibilidad de diseñar procedimientos de debida diligencia diferenciados, de acuerdo con el nivel del riesgo, tal como lo hizo en la Circular Externa 002 de 2025 por medio de la cual impartió Lineamientos para el Tratamiento de Datos Personales en Sistemas de Inteligencia Artificial, donde estableció claras instrucciones para la gestión de los riesgos asociados cuando sea probable la materialización de un "alto riesgo de afectación a los Titulares de la Información", partiendo así, de un enfoque basado en riesgos que permite la adecuada gestión de recursos para la prevención y control de los riesgos.</p> <p>De esta manera, sería recomendable introducir conceptos de debida diligencia simplificada cuando los riesgos son de niveles moderados, bajos o insignificantes. Lo anterior, redundando en los niveles de gestión ágil que demandan los procesos de gestión de tecnología, y en los cuales el país tiene amplias oportunidades de desarrollo, sin que ello implique menoscabar los derechos de los Titulares de la información.</p>	NO ACEPTADO	No resulta claro afirmar que exista una duplicidad regulatoria, toda vez que la regulación en materia de finanzas abiertas debe sujetarse al régimen normativo de protección de datos personales, en particular a lo dispuesto en las leyes estatutarias 1581 de 2012 y 1266 de 2008. En ese sentido, la circular únicamente reitera disposiciones ya previstas en la legislación y en la regulación vigente.
4	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>a. Sobre la inclusión expresa de los activos tecnológicos de propiedad intelectual que abarca la transferencia tecnológica</p> <p>La definición proyectada podría entenderse que no es muy clara sobre cómo referencia o hace alusión a la propiedad intelectual (PI) como elemento estructural de la tecnología objeto de transferencia. Este vacío es relevante, dado que la PI constituye el núcleo jurídico de muchos activos tecnológicos que circulan en el ecosistema tecnológico: software, algoritmos, bases de datos, modelos de inteligencia artificial, diseños industriales, marcas, entre otros.</p> <p>La ausencia de un marco que delimite claramente qué activos tecnológicos se encuentran contenidos dentro de una transferencia tecnológica, genera inseguridad jurídica, puesto que no se sabría el alcance a que tecnología se está refiriendo el proyecto de circular y tampoco existen criterios uniformes que permitan determinar a los sujetos vigilados, el alcance de las</p> <p>b. Sobre la presencia de duplicidad regulatoria</p> <p>• Transferencia de tecnología vs Comercialización de infraestructura y tecnología</p> <p>El proyecto de circular debe analizarse en conjunto con las disposiciones ya vigentes de la SFC sobre comercialización de infraestructura y tecnología, particularmente la Circular Externa 004 de 2024 y el Decreto 1297 de 2022. Estas normas ya establecen estándares técnicos y de seguridad, así como lineamientos para la comercialización de infraestructura y servicios tecnológicos por parte de Entidades vigiladas.</p> <p>La coexistencia de ambos marcos genera asimetrías regulatorias: mientras la SFC regula aspectos técnicos de seguridad, continuidad y gestión de riesgos, la SIC introduce nuevas obligaciones en materia de protección de datos personales sin</p> <p>c. Sobre el alcance excesivo por uso de "suponer" y "permitir"</p> <p>El uso de los verbos "suponer" y "permitir" en el proyecto de Circular amplía de forma imprecisa el alcance de las instrucciones, generando ambigüedad sobre cuándo existe realmente tratamiento de datos personales. No toda transferencia tecnológica implica dicho tratamiento, especialmente en modelos como licenciamiento de software "on-premise" o SaaS, donde el proveedor no accede ni gestiona datos personales.</p> <p>Esta redacción puede derivar en obligaciones desproporcionadas para actores que no tienen rol de responsables del tratamiento, excediendo las competencias de la SIC. Por ello, se recomienda limitar el alcance regulatorio exclusivamente a escenarios donde exista evidencia clara y objetiva de tratamiento de datos personales, evitando interpretaciones extensivas que d. Sobre la falta de diferenciación según niveles de complejidad, riesgo y finalidad</p> <p>La definición propuesta por la SIC no distingue entre distintos niveles de complejidad, finalidad o riesgo que puede implicar una transferencia tecnológica. Aplicar un mismo estándar regulatorio a supuestos radicalmente diferentes puede generar ineficiencias, sobrecostos y desincentivos a la innovación.</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es equivalente una cesión de software que involucra integración profunda de sistemas y tratamiento masivo de datos personales. • Versus un licenciamiento de un software contable estándar, sin cesión de know-how, sin modificación tecnológica, sin explotación comercial adicional y con riesgo nulo en materia de protección de datos. <p>En este segundo caso, aplicar las instrucciones del proyecto de Circular resultaría desproporcionado, pues no existe relación directa con el tratamiento de datos personales. Ello podría generar cargas innecesarias para las empresas, reduciendo su capacidad de adoptar soluciones tecnológicas eficientes y competitivas.</p> <p>Teniendo en cuenta las metodologías de gestión de riesgos que permiten identificar los niveles de impacto y probabilidad de ocurrencia de los posibles efectos sobre los derechos de los titulares en el tratamiento de sus datos personales en los procesos de transferencia de tecnología, se sugiere que las instrucciones de la SIC consideren la posibilidad de diseñar procedimientos de debida diligencia diferenciados, de acuerdo con el nivel del riesgo, tal como lo hizo en la Circular Externa 002 de 2025 por medio de la cual impartió Lineamientos para el Tratamiento de Datos Personales en Sistemas de Inteligencia Artificial, donde estableció claras instrucciones para la gestión de los riesgos asociados cuando sea probable la materialización de un "alto riesgo de afectación a los Titulares de la Información", partiendo así, de un enfoque basado en riesgos que permite la adecuada gestión de recursos para la prevención y control de los riesgos.</p> <p>De esta manera, sería recomendable introducir conceptos de debida diligencia simplificada cuando los riesgos son de niveles moderados, bajos o insignificantes. Lo anterior, redundando en los niveles de gestión ágil que demandan los procesos de gestión de tecnología, y en los cuales el país tiene amplias oportunidades de desarrollo, sin que ello implique menoscabar los derechos de los Titulares de la información.</p>	ACEPTADO	Se eliminan los verbos "suponer" o "permitir" con el fin de precisar la consideración. Asimismo, se reitera que la Circular no establece obligaciones adicionales a las ya previstas en el régimen normativo de protección de datos personales. En consecuencia, las partes, en su calidad de responsables o encargados, deberán dar cumplimiento a la normativa en lo que corresponda a sus respectivos roles.
5	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>a. Sobre la inclusión expresa de los activos tecnológicos de propiedad intelectual que abarca la transferencia tecnológica</p> <p>La definición proyectada podría entenderse que no es muy clara sobre cómo referencia o hace alusión a la propiedad intelectual (PI) como elemento estructural de la tecnología objeto de transferencia. Este vacío es relevante, dado que la PI constituye el núcleo jurídico de muchos activos tecnológicos que circulan en el ecosistema tecnológico: software, algoritmos, bases de datos, modelos de inteligencia artificial, diseños industriales, marcas, entre otros.</p> <p>La ausencia de un marco que delimite claramente qué activos tecnológicos se encuentran contenidos dentro de una transferencia tecnológica, genera inseguridad jurídica, puesto que no se sabría el alcance a que tecnología se está refiriendo el proyecto de circular y tampoco existen criterios uniformes que permitan determinar a los sujetos vigilados, el alcance de las</p> <p>b. Sobre la presencia de duplicidad regulatoria</p> <p>• Transferencia de tecnología vs Comercialización de infraestructura y tecnología</p> <p>El proyecto de circular debe analizarse en conjunto con las disposiciones ya vigentes de la SFC sobre comercialización de infraestructura y tecnología, particularmente la Circular Externa 004 de 2024 y el Decreto 1297 de 2022. Estas normas ya establecen estándares técnicos y de seguridad, así como lineamientos para la comercialización de infraestructura y servicios tecnológicos por parte de Entidades vigiladas.</p> <p>La coexistencia de ambos marcos genera asimetrías regulatorias: mientras la SFC regula aspectos técnicos de seguridad, continuidad y gestión de riesgos, la SIC introduce nuevas obligaciones en materia de protección de datos personales sin</p> <p>c. Sobre el alcance excesivo por uso de "suponer" y "permitir"</p> <p>El uso de los verbos "suponer" y "permitir" en el proyecto de Circular amplía de forma imprecisa el alcance de las instrucciones, generando ambigüedad sobre cuándo existe realmente tratamiento de datos personales. No toda transferencia tecnológica implica dicho tratamiento, especialmente en modelos como licenciamiento de software "on-premise" o SaaS, donde el proveedor no accede ni gestiona datos personales.</p> <p>Esta redacción puede derivar en obligaciones desproporcionadas para actores que no tienen rol de responsables del tratamiento, excediendo las competencias de la SIC. Por ello, se recomienda limitar el alcance regulatorio exclusivamente a escenarios donde exista evidencia clara y objetiva de tratamiento de datos personales, evitando interpretaciones extensivas que d. Sobre la falta de diferenciación según niveles de complejidad, riesgo y finalidad</p> <p>La definición propuesta por la SIC no distingue entre distintos niveles de complejidad, finalidad o riesgo que puede implicar una transferencia tecnológica. Aplicar un mismo estándar regulatorio a supuestos radicalmente diferentes puede generar ineficiencias, sobrecostos y desincentivos a la innovación.</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es equivalente una cesión de software que involucra integración profunda de sistemas y tratamiento masivo de datos personales. • Versus un licenciamiento de un software contable estándar, sin cesión de know-how, sin modificación tecnológica, sin explotación comercial adicional y con riesgo nulo en materia de protección de datos. <p>En este segundo caso, aplicar las instrucciones del proyecto de Circular resultaría desproporcionado, pues no existe relación directa con el tratamiento de datos personales. Ello podría generar cargas innecesarias para las empresas, reduciendo su capacidad de adoptar soluciones tecnológicas eficientes y competitivas.</p> <p>Teniendo en cuenta las metodologías de gestión de riesgos que permiten identificar los niveles de impacto y probabilidad de ocurrencia de los posibles efectos sobre los derechos de los titulares en el tratamiento de sus datos personales en los procesos de transferencia de tecnología, se sugiere que las instrucciones de la SIC consideren la posibilidad de diseñar procedimientos de debida diligencia diferenciados, de acuerdo con el nivel del riesgo, tal como lo hizo en la Circular Externa 002 de 2025 por medio de la cual impartió Lineamientos para el Tratamiento de Datos Personales en Sistemas de Inteligencia Artificial, donde estableció claras instrucciones para la gestión de los riesgos asociados cuando sea probable la materialización de un "alto riesgo de afectación a los Titulares de la Información", partiendo así, de un enfoque basado en riesgos que permite la adecuada gestión de recursos para la prevención y control de los riesgos.</p> <p>De esta manera, sería recomendable introducir conceptos de debida diligencia simplificada cuando los riesgos son de niveles moderados, bajos o insignificantes. Lo anterior, redundando en los niveles de gestión ágil que demandan los procesos de gestión de tecnología, y en los cuales el país tiene amplias oportunidades de desarrollo, sin que ello implique menoscabar los derechos de los Titulares de la información.</p>	NO ACEPTADO	<p>Acceptar tal comentario implicaría desconocer el régimen normativo de protección de datos personales en Colombia. El artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 es explícito al señalar:</p> <p>"Artículo 2°. Ambito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada."</p> <p>Acceptar el argumento en cuestión supondría exceptuar determinadas operaciones de tratamiento o conferirles un trato privilegiado en razón de su complejidad. Son los sistemas de información y los modelos de negocio los que deben adecuarse a la Constitución y a la Ley, y no al contrario.</p> <p>Adicionalmente, la gestión de riesgos constituye una obligación normativa desde 2013, conforme al artículo 26 del Decreto 1377 de 2013, que establece:</p> <p>"Artículo 26. Demostración. Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:</p> <p>La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.</p> <p>El tipo de Tratamiento.</p> <p>Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares."</p>
6	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>e. Sobre la vigencia de la Circular</p> <p>El proyecto de La Circular no establece periodos de transición o entrada en vigencia. En el caso de las entidades financieras, estas deben articular las exigencias de la SIC con las de la SFC, la falta de un plazo compromete la planeación y coordinación que se debe realizar de la adopción de estas instrucciones y de estándares puede llevar a escenarios de incumplimiento.</p>	NO ACEPTADO	La circular no establece reglas nuevas. Precisa su alcance frente a tratamientos de datos personales en transferencia de tecnología.
7	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>f. Sobre la Instrucción 1. Debita diligencia previa</p> <p>El proyecto impone, como condición general para "iniciar cualquier proceso de transferencia de tecnología", la obligación de realizar una debida diligencia previa y además define su contenido mínimo (verificación de legalidad del tratamiento, identificación de funcionalidades que impliquen tratamiento y evaluación de cumplimiento normativo). Esta obligación no está prevista en la Ley 1581 de 2012 ni en su reglamentación y, por tanto, excede la potestad instructiva de la Superintendencia, que está limitada a facilitar el cumplimiento de los deberes ya fijados por el legislador estatutario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indeterminación y sobre-inclusión: El deber, de conformidad con lo propuesto, se activa incluso cuando la transferencia solo "permite" (potencialmente) tratar datos, aun sin tratamiento efectivo, extendiendo la carga más allá del ámbito de aplicación de la Ley 1581 (que recae sobre actividades de tratamiento, no sobre hipótesis meramente potenciales). • Desproporcionalidad: Fijar una debida diligencia previa obligatoria y uniforme (con tres pasos mínimos) no responde a un enfoque de riesgo ni a la heterogeneidad de escenarios sectoriales y tamaños empresariales. El propio proyecto cita políticas públicas que buscan fomentar la transferencia de tecnología; imponer cargas ex ante indiscriminadas contradice ese objetivo. 	NO ACEPTADO	<p>Se ajusta el título de la instrucción para dar mayor claridad respecto de su alcance; en la medida en que no se trata de una diligencia previa en sentido estricto, sino de una verificación del cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales.</p> <p>En cuanto al comentario relacionado con la legalidad del tratamiento, es importante reiterar que, al tratarse de un derecho fundamental, constituye el estándar mínimo que debe observar cualquier organización frente a la relevancia de los datos personales que administra. Dichos datos representan personas y, en consecuencia, los tratamientos a los que se someten pueden impactar directamente sus derechos.</p> <p>Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio no introduce exigencias nuevas. Se recuerda que la Ley 1581 de 2012 establece de manera expresa el principio de legalidad, conforme al cual:</p> <p>"a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen."</p> <p>En este sentido, las obligaciones contenidas en la instrucción no son innovadoras, sino que simplemente reiteran la necesidad de dar cumplimiento al estándar normativo de notificación de datos personales vigente.</p> <p>La SIC no esta generando ninguna carga adicional. Esas medidas, son las establecidas en el artículo 26 del Decreto 1377 de 2013. "Artículo 26. Demostración. Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente. 2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento. 3. El tipo de Tratamiento. 4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.
8	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>g. Sobre la Instrucción 2. Responsabilidad demostrada</p> <p>Si bien resulta razonable la adopción de mecanismos para gestionar y administrar los riesgos asociados al tratamiento de datos personales en la transferencia de tecnología, solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea modificada de forma tal que no implique la creación de nuevas obligaciones y cargas no previstas por las normas de protección de datos personales. Ni la Ley 1581 de 2012 ni el Decreto 1377 de 2013 establecen la obligación expresa de identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos que puedan surgir durante las distintas fases de la transferencia de tecnología. La ley debe propender por permitir a las entidades públicas y privadas que participan en la transferencia de tecnología, la flexibilidad y discreción necesarias para que desarrollen programas de privacidad razonablemente diseñados para asegurar que los principios de protección de datos personales se integren en el proceso de diseño.</p> <p>Que la Superintendencia exija, en exceso de sus competencias legales, una diligencia excesiva no comprendida normativamente, impone cargas que obstaculizan la optimización en la obtención de resultados de los procesos de investigación, incrementa los gastos operativos y administrativos y genera trámites adicionales que, en la práctica, pueden ralentizar la transferencia de conocimientos y resultados. Este tipo de exigencias, lejos de fortalecer la protección de datos, terminan creando barreras innecesarias que afectan la agilidad, eficiencia y viabilidad de los proyectos de innovación.</p>	NO ACEPTADO	<p>1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.</p> <p>3. El tipo de Tratamiento.</p> <p>4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.</p>
9	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>h. Instrucción 3. Protección de datos personales desde el diseño y por defecto</p> <p>El marco normativo de protección de datos personales vigente no establece la obligación de incorporar medidas "desde el diseño y por defecto". Estas deben entenderse como buenas prácticas que puede optarse por ser adoptadas voluntariamente, mas no como un deber jurídico. Imponerlo como obligación desborda el marco legal actual y genera cargas adicionales no previstas por este, que no tienen en consideración afectaciones en términos de recursos, desarrollo y capacidad operativa en el contexto de transferencias tecnológicas.</p> <p>A nuestro criterio, y como ya se ha mencionado, la interpretación de este principio (...) Así las cosas, la aplicación del principio no parece novedoso y resulta una reiteración de las obligaciones para responsables y encargados. Se requiere aterrizar los conceptos a una aplicación más práctica. Superintendencia de Industria y Comercio resulta alejada de la definición real, y se trata de una reiteración de las obligaciones establecidas para los sujetos vigilados.</p> <p>En ese sentido, se deben tener lineamientos más claros de cómo aplicar este principio, ajustado a su verdadero sentido, desde un punto de vista técnico durante todo el proceso de diseño e implementación de la transferencia y/o transmisión, con el fin de garantizar la protección de datos personales, así su implicación sea incidental. Nos permitimos resaltar que en la transferencia de tecnología, el eje central no tiene que ser los datos personales, sino la transmisión de conocimientos, habilidades y resultados.</p>	NO ACEPTADO	Si bien el título hace referencia a la privacidad por diseño y por defecto, la instrucción únicamente recuerda el deber de cumplir con los principios de tratamiento de datos personales previstos en la Ley 1581 de 2012. En ningún momento introduce exigencias adicionales ni establece consideraciones distintas a las ya contempladas en la ley.

10	21/08/2025	CAMARÁ DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS DE LA ANDI	<p>i. Instrucción 4. Incorporación de garantías contractuales</p> <p>Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada. El marco normativo vigente no establece como obligación la inclusión de las cláusulas señaladas en esta instrucción en los contratos que supongan o permitan el tratamiento de datos personales.</p> <p>Las condiciones aplicables a las transmisiones y transferencias internacionales de datos personales, así como las responsabilidades y obligaciones de las partes frente a su tratamiento, ya están claramente definidas en la Ley 1581 de 2012 y en su Decreto Reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, exigir que dichos aspectos deban reiterarse de manera contractual, resulta redundante y crea cargas adicionales innecesarias para las partes intervinientes en los procesos de transferencia de tecnología. Replicar en los contratos obligaciones ya consagradas legalmente, desconoce que el ordenamiento jurídico otorga plena validez y eficacia a dichas disposiciones sin necesidad de que sean nuevamente transcritas en los instrumentos contractuales.</p> <p>Además, esto generaría rigideces formales que afectan la agilidad de las negociaciones y la ejecución de los contratos, sin que ello necesariamente se traduzca en un beneficio adicional en términos de protección de datos personales. De igual forma, supondría la necesidad de ajustar contratos ya vigentes, lo que implica costos, dilaciones en la ejecución de los acuerdos y una carga administrativa no justificada para las entidades.</p> <p>En caso de que la Superintendencia quiera insistir en la introducción de garantías contractuales, consideramos importante que se propongan cláusulas tipo -moldes a situaciones específicas- ajustadas a las nuevas exigencias que presuponen la introducción de nuevos tipos de garantías con el fin de tener en cuenta los riesgos asociados con los datos personales.</p> <p>Comentarios preliminares:</p> <p>De manera respetuosa solicitamos se precise el objeto de la circular, con el fin de brindar claridad sobre el alcance del concepto "transferencia de tecnología". En particular, sugerimos que se indique si dicho concepto comprende la cesión de derechos de propiedad, uso o explotación, o si, adicionalmente, incluye la contratación de servicios tecnológicos. De antemano, el sector asegurador reitera su disposición para participar en las mesas de trabajo que se consideren pertinentes en relación con este tema.</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE	La instrucción se ajusta en la medida en que constituye una recomendación
11	21/08/2025	FASECOLDA	<p>2. Instrucción 2: Responsabilidad demostrada</p> <p>Esta instrucción hace referencia a algunos criterios a tener en cuenta para efectos de la responsabilidad demostrada, frente al numeral 2.1 Establecer sistemas de administración y gestión de riesgos asociados al tratamiento de datos personales, sugerimos precisar su alcance, pues surge la duda frente a los casos en que la persona jurídica (creador) únicamente realice desarrollos, es decir, cuando no hace tratamiento de datos personales. Para este efecto ¿Es necesario que establezca un sistema de administración y gestión de riesgos asociados al tratamiento de datos personales? Lo anterior, considerando que la evaluación de riesgos está directamente asociada a las actividades de tratamiento que se ejecutan en la práctica.</p> <p>Esta instrucción hace referencia a qué criterios a tener en cuenta, para efectos de la responsabilidad demostrada, frente al numeral 2.3 Documentar las decisiones adoptadas en cada etapa como evidencia de cumplimiento, consideramos que, la implementación de matrices de riesgo específicas para cada tecnología adquirida generaría la destinación de recursos técnicos y humanos adicionales. Por tanto, respetuosamente sugerimos que, se establezcan criterios mínimos para la documentación de decisiones en el marco de la responsabilidad demostrada, tales como: (i) Justificación técnica y funcional de la tecnología adquirida (ii) Evaluación de riesgos iniciales (iii) Medidas de mitigación adoptadas (iv) Participación de áreas responsables (v) Fecha y responsable de la decisión (vi) Revisión periódica.</p> <p>En adición, esta instrucción enfatiza en la gestión de riesgos, pero no incluye de manera clara herramientas metodológicas específicas, en tal virtud, sugerimos incluir la obligación de realizar Evaluaciones de Impacto de Privacidad (PIA) en los procesos de transferencia de tecnología de alto riesgo. Esto permitirá identificar y mitigar riesgos antes de la implementación.</p> <p>Instrucción 3: Protección de datos personales desde el diseño y por defecto</p> <p>De la instrucción 3.3 "se limite la recolección de datos al mínimo necesario, promoviendo la minimización de la recolección y tratamiento y la anonimización de los datos personales cuando sea posible", advertimos como ambiguo el concepto de "Minimización de la recolección y tratamiento y la anonimización de los datos personales", pues da lugar a interpretaciones subjetivas. En ese sentido, sugerimos respetuosamente se precise el alcance de los conceptos, de tal suerte que se facilite la implementación de medidas concretas en arquitecturas tecnológicas, donde se manejan datos sensibles y de alto volumen.</p>	NO ACEPTADO	Se actualiza la definición del concepto de transferencia de tecnología. No obstante, es preciso aclarar que nuestro ámbito de competencia no comprende determinar si dicha transferencia implica o no la cesión de derechos de propiedad, uso o explotación.
12	21/08/2025	FASECOLDA	<p>1. Instrucción 1: Debita diligencia previa</p> <p>Esta instrucción hace referencia a "(...) tecnología que incluya, suponga o permita el tratamiento de datos personales (...)", Sin perjuicio de ello, advertimos que el concepto es ambiguo, amplio y puede llevar a interpretaciones diversas. En, tal sentido, respetuosamente sugerimos definir con mayor precisión qué tecnologías están sujetas a estas instrucciones y cuáles no. En esa misma vía, también se sugiere detallar lo relativo a la expresión "suponga," pues esto da lugar a interpretaciones subjetivas. Por último, consideramos relevante evaluar la viabilidad de que las obligaciones sobre la debida diligencia recaigan sobre ambas partes (creador y adquirente)</p>	NO ACEPTADO	El régimen normativo de protección de datos personales en Colombia es tecnológicamente neutral. Esto significa que, cuando un proceso de transferencia de tecnología conlleve la transmisión, cesión o comunicación de bases de datos, será aplicable dicho régimen. La legislación colombiana en esta materia no regula tecnologías específicas, sino que establece principios y obligaciones que se aplican a cualquier tratamiento de datos personales, sin importar la plataforma, herramienta o medio utilizado.
13	21/08/2025	FASECOLDA	<p>2. Instrucción 2: Responsabilidad demostrada</p> <p>Esta instrucción hace referencia a algunos criterios a tener en cuenta para efectos de la responsabilidad demostrada, frente al numeral 2.1 Establecer sistemas de administración y gestión de riesgos asociados al tratamiento de datos personales, sugerimos precisar su alcance, pues surge la duda frente a los casos en que la persona jurídica (creador) únicamente realice desarrollos, es decir, cuando no hace tratamiento de datos personales. Para este efecto ¿Es necesario que establezca un sistema de administración y gestión de riesgos asociados al tratamiento de datos personales? Lo anterior, considerando que la evaluación de riesgos está directamente asociada a las actividades de tratamiento que se ejecutan en la práctica.</p> <p>Esta instrucción hace referencia a qué criterios a tener en cuenta, para efectos de la responsabilidad demostrada, frente al numeral 2.3 Documentar las decisiones adoptadas en cada etapa como evidencia de cumplimiento, consideramos que, la implementación de matrices de riesgo específicas para cada tecnología adquirida generaría la destinación de recursos técnicos y humanos adicionales. Por tanto, respetuosamente sugerimos que, se establezcan criterios mínimos para la documentación de decisiones en el marco de la responsabilidad demostrada, tales como: (i) Justificación técnica y funcional de la tecnología adquirida (ii) Evaluación de riesgos iniciales (iii) Medidas de mitigación adoptadas (iv) Participación de áreas responsables (v) Fecha y responsable de la decisión (vi) Revisión periódica.</p> <p>En adición, esta instrucción enfatiza en la gestión de riesgos, pero no incluye de manera clara herramientas metodológicas específicas, en tal virtud, sugerimos incluir la obligación de realizar Evaluaciones de Impacto de Privacidad (PIA) en los procesos de transferencia de tecnología de alto riesgo. Esto permitirá identificar y mitigar riesgos antes de la implementación.</p> <p>Instrucción 3: Protección de datos personales desde el diseño y por defecto</p> <p>De la instrucción 3.3 "se limite la recolección de datos al mínimo necesario, promoviendo la minimización de la recolección y tratamiento y la anonimización de los datos personales cuando sea posible", advertimos como ambiguo el concepto de "Minimización de la recolección y tratamiento y la anonimización de los datos personales", pues da lugar a interpretaciones subjetivas. En ese sentido, sugerimos respetuosamente se precise el alcance de los conceptos, de tal suerte que se facilite la implementación de medidas concretas en arquitecturas tecnológicas, donde se manejan datos sensibles y de alto volumen.</p>	NO ACEPTADO	<p>Las medidas que se retoman en la circular, ya se encuentran consagradas en el artículo 26 del Decreto 1377 de 2013, el cual dispone:</p> <p>Artículo 26. Demostración. Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:</p> <p>La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.</p> <p>El tipo de Tratamiento.</p> <p>Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares."</p> <p>En desarrollo de esta disposición, la Guía de Responsabilidad Demostrada de la Superintendencia de Industria y Comercio establece los parámetros y lineamientos prácticos para la implementación de esta obligación por parte de los responsables del tratamiento.</p>
14	21/08/2025	FASECOLDA	<p>Instrucción 3: Protección de datos personales desde el diseño y por defecto</p> <p>De la instrucción 3.3 "se limite la recolección de datos al mínimo necesario, promoviendo la minimización de la recolección y tratamiento y la anonimización de los datos personales cuando sea posible", advertimos como ambiguo el concepto de "Minimización de la recolección y tratamiento y la anonimización de los datos personales", pues da lugar a interpretaciones subjetivas. En ese sentido, sugerimos respetuosamente se precise el alcance de los conceptos, de tal suerte que se facilite la implementación de medidas concretas en arquitecturas tecnológicas, donde se manejan datos sensibles y de alto volumen.</p>	NO ACEPTADO	La instrucción incorpora el principio de necesidad o minimización, el cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional como uno de los principios rectores del régimen de protección de datos personales. En particular, en las sentencias C-748 de 2011 y T-307 de 1999 se ha sostenido que "los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate", y que "la información solicitada debe ser estrictamente necesaria y útil para alcanzar la finalidad constitucional perseguida".
15	21/08/2025	FASECOLDA	<p>Instrucción 4: Incorporación de garantías contractuales</p> <p>Consideramos relevante tener en consideración que, en la práctica, muchos procesos de transferencia tecnológica involucran subcontratistas o terceros (ej. proveedores de nube, partners tecnológicos), lo cual genera riesgos adicionales en la cadena de tratamiento. Por tanto, consideramos relevante establecer la obligación de identificar y regular la cadena de subcontratados, trasladando las garantías contractuales a dichos terceros para asegurar la continuidad de la protección de datos en toda la cadena de valor.</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE	Se ajusta la instrucción para que tenga el carácter de recomendación, en lugar de una obligación estricta.
16	21/08/2025	SURA	<p>Comentarios Generales</p> <p>1. Solicitamos que se defina expresamente el concepto de "transferencia de tecnología" en el proyecto normativo, considerando la diferencia entre los casos en que dicha transferencia implica efectivamente el tratamiento de datos personales y aquellos en los que la tecnología, aunque podría servir para ello, no lo realiza en el momento de la transferencia.</p> <p>Existen diversas modalidades de transferencia tecnológica y no todas implican necesariamente la transferencia de datos personales. Es decir, una tecnología puede estar diseñada para permitir el tratamiento de datos personales, pero en el acto de transferencia no se están transfiriendo dichos datos. A pesar de ello, el presente proyecto normativo da a entender que se exige la implementación de las garantías y medidas de protección, incluso en aquellos casos en los que no hay datos personales involucrados, únicamente por el hecho de que la tecnología podría permitir su gestión.</p> <p>De esta manera, resulta relevante tener claridad frente a lo que cobija el concepto de transferencia de tecnología, con el fin de tener mayor claridad, evitar posibles cargas regulatorias innecesarias y garantizar una implementación más precisa.</p> <p>Además, el proyecto señala que las instrucciones aplican a todo proceso que "incluya, suponga o permita" el tratamiento de datos. Esta redacción resulta amplia y ambigua, ya que podría abarcar situaciones en las que el tratamiento es solo potencial o residual. Se sugiere acotar su alcance a los casos en que la transferencia tecnológica implique efectivamente un tratamiento de datos personales, o cuando dicho tratamiento sea relevante o de mayor riesgo.</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE	<p>Se actualiza el concepto de transferencia de tecnología considerando: Guía para la transferencia de tecnología. Disponible en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/271022_guia_para_la_transferencia_de_tecnologia.pdf; Anwar Aridi y Lisa Cowey. (2018). "Technology Transfer from Public Research Organization", The World Bank. Disponible en: https://documents1.worldbank.org/curated/en/384851539285043693/pdf/Technology-Transfer-from-Public-Research-Organizations-A-Framework-for-Analysis.pdf; Miria Pigato et al. (2020). "Technology Transfer and Innovation for Low-Carbon Development", The World Bank. Disponible en: https://documents1.worldbank.org/curated/en/13868158511567659/pdf/Technology-Transfer-and-Innovation-for-Low-Carbon-Development.pdf; World Intellectual Property Organization. (2024) "Incentives in Technology Transfer: A guide to encourage, recognize and reward researchers and professionals". Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-2002-en-incentives-in-technology-transfer.pdf Por otro lado, se precisa que la circular esa dirigida en aquellos casos en que la transferencia implica efectivamente el tratamiento de datos personales.</p>
17	21/08/2025	SURA	<p>2. Solicitamos que el proyecto normativo incluya una disposición que defina su alcance en relación con otras normas que regulan los procesos de interoperabilidad regulados por la Superintendencia de Salud, con el fin de preservar la coherencia normativa y evitar duplicidad de exigencias o vacíos regulatorios.</p> <p>Si bien la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la autoridad principal en materia de protección de datos personales, resulta importante dar claridad frente a cómo el proyecto normativo podría impactar o relacionarse con los lineamientos y procesos de interoperabilidad en el sector salud, los cuales se encuentran regulados de manera específica por la Superintendencia Nacional de Salud. La interoperabilidad en salud implica el intercambio de información entre actores del sistema bajo condiciones técnicas, jurídicas y operativas que responden a estándares propios del sector, incluyendo el manejo de datos personales.</p>	NO ACEPTADO	La Circular se refiere a los tratamientos de datos personales asociados a los procesos de transferencia de tecnología. En lo que respecta a la interoperabilidad, deberán observarse las reglas previstas en la normativa vigente para la transmisión y transferencia de datos personales.
18	21/08/2025	SURA	<p>3. Solicitamos que se incluya una disposición dentro del proyecto normativo que defina con precisión el alcance de las obligaciones en materia de protección de datos personales para cada actor involucrado en la transferencia de tecnología (proveedor y receptor), o confirmar si se trata de una responsabilidad compartida.</p> <p>La Circular no define expresamente si las obligaciones en materia de protección de datos personales aplican al proveedor de la tecnología, al receptor o a ambos. Esta ambigüedad genera incertidumbre, especialmente en escenarios donde la tecnología se entrega para ser gestionada por el receptor bajo su propia responsabilidad. El numeral 3 de las instrucciones establece que los creadores y los adquirentes deberán incorporar medidas de protección de datos personales desde el diseño y por defecto, lo que sugiere una obligación compartida, pero sin delimitar claramente los deberes de cada parte.</p>	NO ACEPTADO	<p>En ciertos y muy particulares casos, la transferencia de tecnología tiene relación con el tratamiento de datos personales. Esto ocurre sobre todo en dos escenarios. Primero, cuando lo que se transfiere no es solo la herramienta tecnológica (software, sistema o modelo), sino que también se transfiriere un conjunto de datos o dataset que incluye datos personales. Segundo, cuando la tecnología objeto de transferencia permite o tiene por objeto el tratamiento de datos personales. En ambas hipótesis es importante que durante el proceso de transferencia de tecnología se garantice el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales.</p> <p>Estas instrucciones son aplicables en concreto a: (i) los procesos de transferencia de tecnología en los que, como parte de los insumos a ser transferidos, se transfieren conjuntos de datos que incluyan datos personales; y (ii) los procesos de transferencia de tecnologías en los que la tecnología a transferir permita o tenga por objeto el tratamiento de datos personales.</p>
19	21/08/2025	SURA	<p>4. Proponemos que se incluya una disposición que habilite el intercambio de datos personales entre EPS e IPS para fines asistenciales y administrativos, en el marco de procesos de transferencia tecnológica.</p> <p>En el contexto del sistema de salud, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) requieren acceso a información actualizada de los afiliados para cumplir con sus funciones de comunicación, notificación y autorización de servicios. Sin embargo, la imposibilidad de compartir internamente datos personales entre prestadores y aseguradores, en ausencia de autorización expresa del titular, representa una limitación operativa que puede afectar la eficiencia de dichos procesos.</p> <p>Dado que esta información suele estar contenida en sistemas tecnológicos como la historia clínica, cuya transferencia puede ser compleja y costosa, se sugiere que se establezca un mecanismo que permita el intercambio de esta información de manera segura y controlada.</p>	NO ACEPTADO	No hace parte del propósito de la circular
20	21/08/2025	SURA	<p>5. Sugierimos que el proyecto normativo incluya un balance claro entre la protección de datos personales y la competitividad, de manera que las instrucciones se interpreten con un enfoque de fomento a la innovación y no como barreras adicionales para el desarrollo tecnológico.</p> <p>El documento reconoce la importancia de la transferencia tecnológica para impulsar la innovación, pero algunas de las recomendaciones y directrices propuestas -como lo son la implementación de medidas de protección de datos personales desde el diseño y por defecto (limitación de recolección, anonimización y seguridad técnica), y la incorporación de garantías contractuales (cláusulas sobre responsabilidades, medidas de seguridad y condiciones internacionales)- podrían generar demoras, mayores costos y desincentivar la firma de acuerdos o la llegada de nuevas tecnologías al país.</p>	NO ACEPTADO	<p>La instrucción incorpora el principio de necesidad o minimización, el cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional como uno de los principios rectores del régimen de protección de datos personales. En particular, en las sentencias C-748 de 2011 y T-307 de 1999 se ha sostenido que "los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate", y que "la información solicitada debe ser estrictamente necesaria y útil para alcanzar la finalidad constitucional perseguida".</p> <p>La instrucción no indica que la anonimización sea obligatoria. Lo que indica es que en los casos que sea posible se acuda a esta medida. La instrucción no instruye a los sujetos vigilados a que anonimicen, debido a que existen indeterminado número de tratamientos de datos que realizan las organizaciones, e indicar que estas deben estar anonimizadas afectaría la actividad comercial y los fines que persigue la empresa.</p> <p>Por otro lado, en materia de privacidad por diseño y defecto, se esta es informando que deben aplicar los principios para el tratamiento de datos, en ningún momento se establece consideraciones diferentes a las establecidas en la ley.</p>
21	21/08/2025	SURA	<p>Comentarios específicos</p> <p>1. En el numeral 2 "Responsabilidad demostrada", se recomienda aclarar que estas disposiciones deben entenderse como lineamientos de buenas prácticas y no como nuevas cargas regulatorias, con el fin de evitar inseguridad jurídica o escenarios de sobre regulación.</p> <p>El proyecto plantea la adopción de mecanismos muy detallados (gestión de riesgos, documentación amplia, acciones correctivas previas, entre otros). Para las empresas privadas, esto podría implicar la duplicidad de obligaciones que ya están previstas en la normativa vigente, tal como lo es la Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y la Circular Única).</p>	NO ACEPTADO	<p>Afirmar que la normativa no establece obligaciones en materia de identificación de riesgos carece de fundamento legal. El artículo 26 del Decreto 1377 de 2013, establece: Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:</p> <p>1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.</p> <p>3. El tipo de Tratamiento.</p> <p>4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares. "</p> <p>La Guía de Responsabilidad Demostrada de la SIC establece como se debe desplegar esta obligación por parte de los responsables del tratamiento en un sistema de administración de riesgos para el tratamiento de los datos personales.</p>

22	21/08/2025	SURA	<p>2. En el numeral 4 "Incorporación de garantías contractuales", se sugiere precisar que estas cláusulas serán obligatorias solo cuando la transferencia implique un tratamiento sustancial de datos personales, permitiendo el uso de mecanismos alternativos de garantía en otros casos.</p> <p>La exigencia de incluir cláusulas específicas en todos los contratos de transferencia tecnológica puede ser rígida y no siempre proporcional, ya que cada negociación tiene particularidades y distintos niveles de riesgo. De igual forma, se recomienda precisar si estas cláusulas deben estar en todos los contratos o solo en aquellos donde el tratamiento de datos sea significativo puesto que esto impactaría directamente la redacción y revisión de contratos con proveedores tecnológicos, especialmente en escenarios de transferencia internacional.</p> <p>Además de lo anterior, las normas generales sobre tratamiento de datos personales (Ley 1581 de 2012) por sí misma ya contempla las obligaciones y responsabilidades de las partes respecto del tratamiento de datos personales que abrirían riesgos de duplicidad de interpretaciones respecto de las normas aplicables. 3. Proponemos incluir dentro de la directriz del numeral 4 "Incorporación de garantías contractuales" una aclaración expresa sobre la aplicabilidad de las directrices contractuales a contratos vigentes celebrados con anterioridad, indicando si deben ser ajustados en caso de renovación automática o si las nuevas exigencias aplican únicamente a contratos suscritos posteriormente.</p> <p>El proyecto normativo no especifica si las disposiciones contenidas en dicha directriz aplican exclusivamente a contratos nuevos celebrados a partir de su entrada en vigencia, o si también deben observarse en contratos previamente suscritos que continúan vigentes por mecanismos de renovación automática. Esta falta de precisión genera dudas sobre el alcance temporal de las obligaciones contractuales derivadas de la circular, particularmente en lo que respecta a la incorporación de cláusulas sobre</p> <p>1. COMENTARIOS A LAS INSTRUCCIONES</p> <p>Instrucción 1 - Debita diligencia previa / Instrucción 2 - Responsabilidad demostrada</p> <p>La debida diligencia hace referencia a que la actuación de tratamiento se haga de acuerdo con un cierto estándar de cuidado. Su origen es la expresión de Accountability, expresión inglesa que se refiere a la rendición de cuentas, aunque actualmente tiene una acepción más amplia, se entiende como el hecho de ser responsable de lo que se hace y poder dar una razón satisfactoria de ello o del grado en que ocurre.</p> <p>De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, definen el Sistema de Accountability1 como la obligación de demostrar que el trabajo se ha realizado conforme a las reglas acordadas e informar de forma justa y precisa sobre</p> <p>Instrucción 3 - Protección de datos personales desde el diseño y por defecto Integrar la privacidad desde la concepción y por omisión representa una base fundamental en el esquema europeo de resguardo de la información personal. Tal como se plasma en el artículo 25 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), esta directriz demanda que quienes manejan datos implementen acciones técnicas y estructurales. El objetivo es asegurar la debida protección de la información desde el comienzo mismo en la creación de productos, servicios o en el desarrollo de cualquier sistema tecnológico.</p> <p>La conveniencia de su aplicación es fundamental para la prevención de riesgos como vulneraciones de derechos fundamentales como la intimidad, el habeas data y la autodeterminación informativa. Además, permite reducir la probabilidad de sanciones</p> <p>Instrucción 4 - Incorporación de garantías contractuales</p> <p>En los procesos de transferencia de tecnología, especialmente aquellos que involucran sistemas de información, inteligencia artificial, plataformas digitales o bases de datos, es común que se habilite el tratamiento de datos personales. Por ello, la incorporación de garantías contractuales específicas sobre la protección de dichos datos no solo es conveniente, sino jurídicamente necesaria para asegurar el cumplimiento normativo y la protección de los derechos fundamentales de los titulares. La directriz se encamina con el GDPR en sus artículos 28, 32 y 464.</p> <p>Recomendamos en este acápite aparte de las enunciadas en la instrucción, se incorporen cláusulas de indemnidad y confidencialidad, de manera específica, con especificaciones de seguridad y, en último, de mecanismos de</p> <p>1. Establecer la importancia de identificar las clases de datos objeto de la transferencia tecnológica, a fin que, de acuerdo con su nivel de riesgo, se dé cumplimiento a los diferentes principios en materia de protección de datos personales, entre ellos, de seguridad y circulación restringida, finalidad y seguridad.</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE	La instrucción se ajusta en la medida en que constituye una recomendación
23	21/08/2025	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	<p>Instrucción 1 - Debita diligencia previa / Instrucción 2 - Responsabilidad demostrada</p> <p>La debida diligencia hace referencia a que la actuación de tratamiento se haga de acuerdo con un cierto estándar de cuidado. Su origen es la expresión de Accountability, expresión inglesa que se refiere a la rendición de cuentas, aunque actualmente tiene una acepción más amplia, se entiende como el hecho de ser responsable de lo que se hace y poder dar una razón satisfactoria de ello o del grado en que ocurre.</p> <p>De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, definen el Sistema de Accountability1 como la obligación de demostrar que el trabajo se ha realizado conforme a las reglas acordadas e informar de forma justa y precisa sobre</p> <p>Instrucción 3 - Protección de datos personales desde el diseño y por defecto Integrar la privacidad desde la concepción y por omisión representa una base fundamental en el esquema europeo de resguardo de la información personal. Tal como se plasma en el artículo 25 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), esta directriz demanda que quienes manejan datos implementen acciones técnicas y estructurales. El objetivo es asegurar la debida protección de la información desde el comienzo mismo en la creación de productos, servicios o en el desarrollo de cualquier sistema tecnológico.</p> <p>La conveniencia de su aplicación es fundamental para la prevención de riesgos como vulneraciones de derechos fundamentales como la intimidad, el habeas data y la autodeterminación informativa. Además, permite reducir la probabilidad de sanciones</p> <p>Instrucción 4 - Incorporación de garantías contractuales</p> <p>En los procesos de transferencia de tecnología, especialmente aquellos que involucran sistemas de información, inteligencia artificial, plataformas digitales o bases de datos, es común que se habilite el tratamiento de datos personales. Por ello, la incorporación de garantías contractuales específicas sobre la protección de dichos datos no solo es conveniente, sino jurídicamente necesaria para asegurar el cumplimiento normativo y la protección de los derechos fundamentales de los titulares. La directriz se encamina con el GDPR en sus artículos 28, 32 y 464.</p> <p>Recomendamos en este acápite aparte de las enunciadas en la instrucción, se incorporen cláusulas de indemnidad y confidencialidad, de manera específica, con especificaciones de seguridad y, en último, de mecanismos de</p> <p>1. Establecer la importancia de identificar las clases de datos objeto de la transferencia tecnológica, a fin que, de acuerdo con su nivel de riesgo, se dé cumplimiento a los diferentes principios en materia de protección de datos personales, entre ellos, de seguridad y circulación restringida, finalidad y seguridad.</p>	ACEPTADA	Aceptado el comentario. Se ajusta la instrucción
24	21/08/2025	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	<p>Instrucción 3 - Protección de datos personales desde el diseño y por defecto Integrar la privacidad desde la concepción y por omisión representa una base fundamental en el esquema europeo de resguardo de la información personal. Tal como se plasma en el artículo 25 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), esta directriz demanda que quienes manejan datos implementen acciones técnicas y estructurales. El objetivo es asegurar la debida protección de la información desde el comienzo mismo en la creación de productos, servicios o en el desarrollo de cualquier sistema tecnológico.</p> <p>La conveniencia de su aplicación es fundamental para la prevención de riesgos como vulneraciones de derechos fundamentales como la intimidad, el habeas data y la autodeterminación informativa. Además, permite reducir la probabilidad de sanciones</p> <p>Instrucción 4 - Incorporación de garantías contractuales</p> <p>En los procesos de transferencia de tecnología, especialmente aquellos que involucran sistemas de información, inteligencia artificial, plataformas digitales o bases de datos, es común que se habilite el tratamiento de datos personales. Por ello, la incorporación de garantías contractuales específicas sobre la protección de dichos datos no solo es conveniente, sino jurídicamente necesaria para asegurar el cumplimiento normativo y la protección de los derechos fundamentales de los titulares. La directriz se encamina con el GDPR en sus artículos 28, 32 y 464.</p> <p>Recomendamos en este acápite aparte de las enunciadas en la instrucción, se incorporen cláusulas de indemnidad y confidencialidad, de manera específica, con especificaciones de seguridad y, en último, de mecanismos de</p> <p>1. Establecer la importancia de identificar las clases de datos objeto de la transferencia tecnológica, a fin que, de acuerdo con su nivel de riesgo, se dé cumplimiento a los diferentes principios en materia de protección de datos personales, entre ellos, de seguridad y circulación restringida, finalidad y seguridad.</p>	ACEPTADA	Aceptado el comentario. Se ajusta la instrucción
25	21/08/2025	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	<p>Instrucción 4 - Incorporación de garantías contractuales</p> <p>En los procesos de transferencia de tecnología, especialmente aquellos que involucran sistemas de información, inteligencia artificial, plataformas digitales o bases de datos, es común que se habilite el tratamiento de datos personales. Por ello, la incorporación de garantías contractuales específicas sobre la protección de dichos datos no solo es conveniente, sino jurídicamente necesaria para asegurar el cumplimiento normativo y la protección de los derechos fundamentales de los titulares. La directriz se encamina con el GDPR en sus artículos 28, 32 y 464.</p> <p>Recomendamos en este acápite aparte de las enunciadas en la instrucción, se incorporen cláusulas de indemnidad y confidencialidad, de manera específica, con especificaciones de seguridad y, en último, de mecanismos de</p> <p>1. Establecer la importancia de identificar las clases de datos objeto de la transferencia tecnológica, a fin que, de acuerdo con su nivel de riesgo, se dé cumplimiento a los diferentes principios en materia de protección de datos personales, entre ellos, de seguridad y circulación restringida, finalidad y seguridad.</p>	ACEPTADA	Aceptado el comentario. Se ajusta la instrucción
26	23/08/2025	COLSANITAS	<p>2. Si bien en el Proyecto de Circular se hace referencia a que se debe dar cumplimiento a las condiciones en materia de transmisión y transferencia internacional de datos personales, es recomendable que se incluya la importancia de garantizar el principio de responsabilidad demostrada o accountability en este tipo de operaciones, a fin de evitar riesgos en el tratamiento de los datos en otra jurisdicción.</p>	NO ACEPTADO	<p>En ciertos y muy particulares casos, la transferencia de tecnología tiene relación con el tratamiento de datos personales. Esto ocurre sobre todo en dos escenarios. Primero, cuando lo que se transfiere no es solo la herramienta tecnológica (software, sistema o modelo), sino que también se transfiera un conjunto de datos o dataset que incluye datos personales. Segundo, cuando la tecnología objeto de transferencia permite o tiene por objeto el tratamiento de datos personales. En ambas hipótesis es importante que durante el proceso de transferencia de tecnología se garantice el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales.</p> <p>Estas instrucciones son aplicables en concreto a: (i) los procesos de transferencia de tecnología en los que, como parte de los insumos a ser transferidos, se transfieren conjuntos de datos que incluyan datos personales; y (ii) los procesos de transferencia de tecnologías en los que la tecnología a transferir permita o tenga por objeto el tratamiento de datos personales.</p>
27	24/08/2025	COLSANITAS	<p>3. Se considera necesario incluir lo referente a la autorización para el tratamiento de datos personales, en lo relativo a que se verifique que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de los titulares de la información. Y, en caso de tener la intención de que se trate información personal para finalidades distintas a las previamente autorizadas, que se solicite la autorización para tales propósitos.</p>	ACEPTADA	Si bien la recomendación da lugar en el marco de la circular, esta ya se encuentra reflejada en la instrucción 4, en cuanto a las garantías contractuales
28	25/08/2025	COLSANITAS	<p>1. Comentarios generales</p> <p>Comenzamos señalando que consideramos que algunas de las instrucciones contenidas en el Proyecto de Circular excederían las funciones asignadas a la SIC por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuyo artículo 21 establece que la SIC ejercerá las funciones de: "Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales (...) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley (...)"</p> <p>De igual forma, la Ley 1266 de 2008, en su artículo 17, otorga a la Superintendencia la facultad de: "(...) Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones [legales] relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación (...)" Reiteramos respetuosamente que la función de la SIC se circunscribe a la emisión de instrucciones que desarrollen, aclaren o guíen la aplicación de las disposiciones legales, sin introducir obligaciones adicionales ni modificar el contenido del marco normativo. Por lo tanto, no resulta procedente que la SIC incorpore en la circular normas no previstas en la legislación de protección de datos personales, tales como restricciones adicionales, requisitos o formalidades no exigidas, el desconocimiento de excepciones expresamente reconocidas, o la imposición de condiciones más</p> <p>2. Comentarios particulares</p> <p>1. Comentarios respecto a la debida diligencia previa</p> <p>El Proyecto de Resolución establece, como condición general para "iniciar cualquier proceso de transferencia de tecnología", la obligación de realizar una debida diligencia previa y además define su contenido mínimo (verificación de legalidad del tratamiento, identificación de funcionalidades que impliquen tratamiento y evaluación de cumplimiento normativo). Destacamos que esta obligación no está prevista en la Ley 1581 de 2012 ni en su reglamentación y, por tanto, excede la potestad instructoria de la SIC, que está limitada a facilitar el cumplimiento de los deberes ya fijados por el legislador estatutario.</p> <p>Así las cosas, el deber establecido es indeterminado pues, de conformidad con lo propuesto, se activa incluso cuando la transferencia solo "permite" (potencialmente) tratar datos, aun sin tratamiento efectivo, extendiendo la carga más allá del ámbito de aplicación de la Ley 1581 (que recae sobre actividades de tratamiento, no sobre hipótesis meramente potenciales). También consideramos que esta obligación podría ser desproporcionada, toda vez que fijar una debida diligencia previa obligatoria y uniforme (con tres pasos mínimos) no responde a un enfoque de riesgo, ni a la heterogeneidad de escenarios sectoriales y tamaños empresariales. Además, el propio Proyecto de Circular cita políticas públicas que buscan fomentar la transferencia de tecnología, sin embargo, imponer cargas ex ante indiscriminadas contradice ese objetivo.</p> <p>De otro lado, respetuosamente recomendamos aclarar que la debida diligencia sea basada en riesgo y proporcional al volumen/sensibilidad de datos y al rol (responsable vs. encargado). En ese sentido, recomendamos aceptar certificaciones internacionales (ISO 27001/27701, SOC 2) como evidencia, o aquellos estándares internacionales mayoritariamente adoptados que permitan sus verificaciones. Lo anterior, que no implica un enfoque proporcional y sonarido en certificaciones, evita auditorías rutinarias.</p> <p>2. Comentarios respecto a la responsabilidad demostrada</p> <p>Si bien resulta razonable la adopción de mecanismos para gestionar y administrar los riesgos asociados al tratamiento de datos personales en la transferencia de tecnología, solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea modificada de forma tal que no implique la creación de nuevas obligaciones y cargas no previstas por las normas de protección de datos personales. Al respecto, señalamos que ni la Ley 1581 de 2012, ni el Decreto 1377 de 2013 establecen la obligación expresa de identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos que puedan surgir durante las distintas fases de la transferencia de tecnología. Precisamente, la Ley debe propender por permitir a las entidades públicas y privadas que participen en la transferencia de tecnología, la flexibilidad y discreción necesarias para que desarrollen programas de privacidad razonablemente diseñados para asegurar que los principios de protección de datos personales se integren en el proceso de diseño.</p> <p>Que la SIC exija una diligencia excesiva no comprendida normativamente, impone cargas que obstaculizan la optimización en la obtención de resultados de los procesos de investigación, incrementa los gastos operativos y administrativos, y genera trámites adicionales que, en la práctica, pueden ralentizar la transferencia de conocimientos y resultados. En ese sentido, este tipo de exigencias, lejos de fortalecer la protección de datos, terminan creando barreras innecesarias que afectan la agilidad, eficiencia y viabilidad de los proyectos de innovación.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a implementar mecanismos efectivos para accountability, documentar decisiones; y definir acciones correctivas antes de la implementación consideramos relevante precisar que la documentación puede apoyarse en SGSI/PIMS existentes (como ISO 27001/27701, u otros estándares internacionales mayoritariamente adoptados que hagan sus veces) y no duplicar evidencias ya preparadas para otros reguladores. En ese sentido, reutilizar el SGSI/PIMS evita redundancias y cumple con el criterio "la organización puede demostrar cumplimiento"</p>	ACEPTADA	El comentario se acompaña con lo establecido en la instrucción primera, relativo al principio de legalidad del tratamiento.
29	21/08/2025	CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES	<p>1. Comentarios generales</p> <p>Comenzamos señalando que consideramos que algunas de las instrucciones contenidas en el Proyecto de Circular excederían las funciones asignadas a la SIC por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuyo artículo 21 establece que la SIC ejercerá las funciones de: "Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales (...) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley (...)"</p> <p>De igual forma, la Ley 1266 de 2008, en su artículo 17, otorga a la Superintendencia la facultad de: "(...) Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones [legales] relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación (...)" Reiteramos respetuosamente que la función de la SIC se circunscribe a la emisión de instrucciones que desarrollen, aclaren o guíen la aplicación de las disposiciones legales, sin introducir obligaciones adicionales ni modificar el contenido del marco normativo. Por lo tanto, no resulta procedente que la SIC incorpore en la circular normas no previstas en la legislación de protección de datos personales, tales como restricciones adicionales, requisitos o formalidades no exigidas, el desconocimiento de excepciones expresamente reconocidas, o la imposición de condiciones más</p> <p>2. Comentarios particulares</p> <p>1. Comentarios respecto a la debida diligencia previa</p> <p>El Proyecto de Resolución establece, como condición general para "iniciar cualquier proceso de transferencia de tecnología", la obligación de realizar una debida diligencia previa y además define su contenido mínimo (verificación de legalidad del tratamiento, identificación de funcionalidades que impliquen tratamiento y evaluación de cumplimiento normativo). Destacamos que esta obligación no está prevista en la Ley 1581 de 2012 ni en su reglamentación y, por tanto, excede la potestad instructoria de la SIC, que está limitada a facilitar el cumplimiento de los deberes ya fijados por el legislador estatutario.</p> <p>Así las cosas, el deber establecido es indeterminado pues, de conformidad con lo propuesto, se activa incluso cuando la transferencia solo "permite" (potencialmente) tratar datos, aun sin tratamiento efectivo, extendiendo la carga más allá del ámbito de aplicación de la Ley 1581 (que recae sobre actividades de tratamiento, no sobre hipótesis meramente potenciales). También consideramos que esta obligación podría ser desproporcionada, toda vez que fijar una debida diligencia previa obligatoria y uniforme (con tres pasos mínimos) no responde a un enfoque de riesgo, ni a la heterogeneidad de escenarios sectoriales y tamaños empresariales. Además, el propio Proyecto de Circular cita políticas públicas que buscan fomentar la transferencia de tecnología, sin embargo, imponer cargas ex ante indiscriminadas contradice ese objetivo.</p> <p>De otro lado, respetuosamente recomendamos aclarar que la debida diligencia sea basada en riesgo y proporcional al volumen/sensibilidad de datos y al rol (responsable vs. encargado). En ese sentido, recomendamos aceptar certificaciones internacionales (ISO 27001/27701, SOC 2) como evidencia, o aquellos estándares internacionales mayoritariamente adoptados que permitan sus verificaciones. Lo anterior, que no implica un enfoque proporcional y sonarido en certificaciones, evita auditorías rutinarias.</p> <p>2. Comentarios respecto a la responsabilidad demostrada</p> <p>Si bien resulta razonable la adopción de mecanismos para gestionar y administrar los riesgos asociados al tratamiento de datos personales en la transferencia de tecnología, solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea modificada de forma tal que no implique la creación de nuevas obligaciones y cargas no previstas por las normas de protección de datos personales. Al respecto, señalamos que ni la Ley 1581 de 2012, ni el Decreto 1377 de 2013 establecen la obligación expresa de identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos que puedan surgir durante las distintas fases de la transferencia de tecnología. Precisamente, la Ley debe propender por permitir a las entidades públicas y privadas que participen en la transferencia de tecnología, la flexibilidad y discreción necesarias para que desarrollen programas de privacidad razonablemente diseñados para asegurar que los principios de protección de datos personales se integren en el proceso de diseño.</p> <p>Que la SIC exija una diligencia excesiva no comprendida normativamente, impone cargas que obstaculizan la optimización en la obtención de resultados de los procesos de investigación, incrementa los gastos operativos y administrativos, y genera trámites adicionales que, en la práctica, pueden ralentizar la transferencia de conocimientos y resultados. En ese sentido, este tipo de exigencias, lejos de fortalecer la protección de datos, terminan creando barreras innecesarias que afectan la agilidad, eficiencia y viabilidad de los proyectos de innovación.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a implementar mecanismos efectivos para accountability, documentar decisiones; y definir acciones correctivas antes de la implementación consideramos relevante precisar que la documentación puede apoyarse en SGSI/PIMS existentes (como ISO 27001/27701, u otros estándares internacionales mayoritariamente adoptados que hagan sus veces) y no duplicar evidencias ya preparadas para otros reguladores. En ese sentido, reutilizar el SGSI/PIMS evita redundancias y cumple con el criterio "la organización puede demostrar cumplimiento"</p>	NO ACEPTADO	<p>Las instrucciones que se establecen, se dan en virtud de la función que tiene la SIC en el literal e) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012: Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley. No implica la creación de nuevas cargas regulatorias, sino un ejercicio de recordatorio de las normas que ya resultan aplicables a este sector.</p>
30	21/08/2025	CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES	<p>3. Comentarios respecto a la protección de datos personales desde el diseño y por defecto</p> <p>El marco normativo de protección de datos personales vigente no establece la obligación de incorporar medidas "desde el diseño y por defecto". Estas deben entenderse como buenas prácticas que pueden optarse por ser adoptadas voluntariamente, mas no como un deber jurídico. Imponer como obligación desborda el marco legal actual y genera cargas adicionales no previstas por este, que no tienen en consideración afectaciones en términos de recursos, desarrollo y capacidad operativa en el contexto de transferencias tecnológicas. Precisamente, nos permitimos resaltar que, en la transferencia de tecnología, el eje central no tienen que ser los datos personales, sino la transmisión de conocimientos, habilidades y resultados.</p> <p>De otro lado, respetuosamente recomendamos incluir reconocimiento explícito de que proveedores de cloud e IA, en rol de encargados, dependen del responsable para definir la minimización de los datos y base legal. Así las cosas, sugerimos referenciar la ISO/IEC 42001 para controles específicos de IA, u otros estándares internacionales mayoritariamente adoptados que hagan sus veces. Lo anterior, aclara el modelo de responsabilidad compartida y evita trasladar deberes del responsable al proveedor de infraestructura o IA.</p>	NO ACEPTADO	<p>Se ajusta el título de la instrucción para dar claridad frente al alcance de este, debido a que no se trata de una diligencia previa en sentido estricto, sino, una verificación del cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales.</p> <p>En cuanto a los argumentos del comentario sobre la legalidad del tratamiento. Al tratarse de un derecho fundamental es lo mínimo que debe considerar una organización frente a la importancia de los datos personales que administra, pues esos datos personales representan personas, las cuales pueden ser impactadas con los tratamientos de los datos que de estas se realice. Por otro lado, la SIC no dice nada nuevo. Se recuerda que existe un principio denominado principio de legalidad, establecido en la ley 1581 de 2012, el cual establece que: "a) Principio de legalidad en materia de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen"</p> <p>Por otro lado, las obligaciones que tiene dicha instrucción, sencillamente informan que deben cumplir con el régimen normativo de protección de datos personales</p>
31	21/08/2025	CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES	<p>3. Comentarios respecto a la protección de datos personales desde el diseño y por defecto</p> <p>El marco normativo de protección de datos personales vigente no establece la obligación de incorporar medidas "desde el diseño y por defecto". Estas deben entenderse como buenas prácticas que pueden optarse por ser adoptadas voluntariamente, mas no como un deber jurídico. Imponer como obligación desborda el marco legal actual y genera cargas adicionales no previstas por este, que no tienen en consideración afectaciones en términos de recursos, desarrollo y capacidad operativa en el contexto de transferencias tecnológicas. Precisamente, nos permitimos resaltar que, en la transferencia de tecnología, el eje central no tienen que ser los datos personales, sino la transmisión de conocimientos, habilidades y resultados.</p> <p>De otro lado, respetuosamente recomendamos incluir reconocimiento explícito de que proveedores de cloud e IA, en rol de encargados, dependen del responsable para definir la minimización de los datos y base legal. Así las cosas, sugerimos referenciar la ISO/IEC 42001 para controles específicos de IA, u otros estándares internacionales mayoritariamente adoptados que hagan sus veces. Lo anterior, aclara el modelo de responsabilidad compartida y evita trasladar deberes del responsable al proveedor de infraestructura o IA.</p>	NO ACEPTADO	<p>Afirmar que la normativa no establece obligaciones en materia de identificación de riesgos carece de fundamento legal. El artículo 26 del Decreto 1377 de 2013, establece: Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:</p> <p>1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.</p> <p>3. El tipo de Tratamiento.</p> <p>4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares. "</p> <p>La Guía de Responsabilidad Demostrada de la SIC establece como se debe desplegar esta obligación por parte de los responsables del tratamiento en un sistema de administración de riesgos para el tratamiento de los datos personales.</p>
32	21/08/2025	CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES	<p>4. Comentarios respecto a la incorporación de garantías contractuales</p> <p>Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada. El marco normativo vigente no establece como obligación la inclusión de las cláusulas señaladas en esta instrucción en los contratos que supongan o permitan el tratamiento de datos personales.</p> <p>Las condiciones aplicables a las transmisiones y transferencias internacionales de datos personales, así como las responsabilidades y obligaciones de las partes frente a su tratamiento, ya están claramente definidas en la Ley 1581 de 2012 y en su Decreto Reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, exigir que dichos aspectos deban reiterarse de manera contractual, resulta redundante y crea cargas adicionales innecesarias para las partes intervinientes en los procesos de transferencia de tecnología. Replicar en los contratos obligaciones ya consagradas legalmente, desconoce que el ordenamiento jurídico otorga plena validez y eficacia a dichas disposiciones sin necesidad de que sean nuevamente transcritas en los instrumentos contractuales.</p> <p>Además, esto generaría rigideces formales que afectan la agilidad de las negociaciones y la ejecución de los contratos, sin que ello necesariamente se traduzca en un beneficio adicional en términos de protección de datos personales. De igual forma</p> <p>Consideraciones generales:</p> <p>Consideramos que algunas de las instrucciones contenidas en el proyecto exceden las funciones asignadas a la SIC por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuyo artículo 21 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de: "Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales (...) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley (...)" (negrilla fuera de texto).</p> <p>De igual forma, la Ley 1266 de 2008, en su artículo 17, otorga a la Superintendencia la facultad de: "(...) Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones [legales] relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación (...)" (negrilla fuera de texto).</p> <p>Reiteramos respetuosamente que la función de la entidad se circunscribe a la emisión de instrucciones que desarrollen, aclaren o guíen la aplicación de las disposiciones legales, sin introducir obligaciones adicionales ni modificar el contenido del marco normativo. Por lo tanto, no resulta procedente que la SIC incorpore en la circular normas no previstas en la legislación de</p>	NO ACEPTADO	<p>En ciertos y muy particulares casos, la transferencia de tecnología tiene relación con el tratamiento de datos personales. Esto ocurre sobre todo en dos escenarios. Primero, cuando lo que se transfiere no es solo la herramienta tecnológica (software, sistema o modelo), sino que también se transfiera un conjunto de datos o dataset que incluye datos personales. Segundo, cuando la tecnología objeto de transferencia permite o tiene por objeto el tratamiento de datos personales. En ambas hipótesis es importante que durante el proceso de transferencia de tecnología se garantice el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales.</p> <p>Estas instrucciones son aplicables en concreto a: (i) los procesos de transferencia de tecnología en los que, como parte de los insumos a ser transferidos, se transfieren conjuntos de datos que incluyan datos personales; y (ii) los procesos de transferencia de tecnologías en los que la tecnología a transferir permita o tenga por objeto el tratamiento de datos personales.</p>
33	21/08/2025	CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES	<p>4. Comentarios respecto a la incorporación de garantías contractuales</p> <p>Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada. El marco normativo vigente no establece como obligación la inclusión de las cláusulas señaladas en esta instrucción en los contratos que supongan o permitan el tratamiento de datos personales.</p> <p>Las condiciones aplicables a las transmisiones y transferencias internacionales de datos personales, así como las responsabilidades y obligaciones de las partes frente a su tratamiento, ya están claramente definidas en la Ley 1581 de 2012 y en su Decreto Reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, exigir que dichos aspectos deban reiterarse de manera contractual, resulta redundante y crea cargas adicionales innecesarias para las partes intervinientes en los procesos de transferencia de tecnología. Replicar en los contratos obligaciones ya consagradas legalmente, desconoce que el ordenamiento jurídico otorga plena validez y eficacia a dichas disposiciones sin necesidad de que sean nuevamente transcritas en los instrumentos contractuales.</p> <p>Además, esto generaría rigideces formales que afectan la agilidad de las negociaciones y la ejecución de los contratos, sin que ello necesariamente se traduzca en un beneficio adicional en términos de protección de datos personales. De igual forma</p> <p>Consideraciones generales:</p> <p>Consideramos que algunas de las instrucciones contenidas en el proyecto exceden las funciones asignadas a la SIC por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuyo artículo 21 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de: "Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales (...) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley (...)" (negrilla fuera de texto).</p> <p>De igual forma, la Ley 1266 de 2008, en su artículo 17, otorga a la Superintendencia la facultad de: "(...) Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones [legales] relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación (...)" (negrilla fuera de texto).</p> <p>Reiteramos respetuosamente que la función de la entidad se circunscribe a la emisión de instrucciones que desarrollen, aclaren o guíen la aplicación de las disposiciones legales, sin introducir obligaciones adicionales ni modificar el contenido del marco normativo. Por lo tanto, no resulta procedente que la SIC incorpore en la circular normas no previstas en la legislación de</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE	La instrucción se ajusta en la medida en que constituye una recomendación
34	21/08/2025	CAMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRONICO	<p>4. Comentarios respecto a la incorporación de garantías contractuales</p> <p>Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada. El marco normativo vigente no establece como obligación la inclusión de las cláusulas señaladas en esta instrucción en los contratos que supongan o permitan el tratamiento de datos personales.</p> <p>Las condiciones aplicables a las transmisiones y transferencias internacionales de datos personales, así como las responsabilidades y obligaciones de las partes frente a su tratamiento, ya están claramente definidas en la Ley 1581 de 2012 y en su Decreto Reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, exigir que dichos aspectos deban reiterarse de manera contractual, resulta redundante y crea cargas adicionales innecesarias para las partes intervinientes en los procesos de transferencia de tecnología. Replicar en los contratos obligaciones ya consagradas legalmente, desconoce que el ordenamiento jurídico otorga plena validez y eficacia a dichas disposiciones sin necesidad de que sean nuevamente transcritas en los instrumentos contractuales.</p> <p>Además, esto generaría rigideces formales que afectan la agilidad de las negociaciones y la ejecución de los contratos, sin que ello necesariamente se traduzca en un beneficio adicional en términos de protección de datos personales. De igual forma</p> <p>Consideraciones generales:</p> <p>Consideramos que algunas de las instrucciones contenidas en el proyecto exceden las funciones asignadas a la SIC por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuyo artículo 21 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de: "Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales (...) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley (...)" (negrilla fuera de texto).</p> <p>De igual forma, la Ley 1266 de 2008, en su artículo 17, otorga a la Superintendencia la facultad de: "(...) Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones [legales] relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación (...)" (negrilla fuera de texto).</p> <p>Reiteramos respetuosamente que la función de la entidad se circunscribe a la emisión de instrucciones que desarrollen, aclaren o guíen la aplicación de las disposiciones legales, sin introducir obligaciones adicionales ni modificar el contenido del marco normativo. Por lo tanto, no resulta procedente que la SIC incorpore en la circular normas no previstas en la legislación de</p>	NO ACEPTADO	<p>Las instrucciones que se establecen, se dan en virtud de la función que tiene la SIC en el literal e) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012: Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley. No implica la creación de nuevas cargas regulatorias, sino un ejercicio de recordatorio de las normas que ya resultan aplicables a este sector.</p>

35	21/08/2025	CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO	Comentarios específicos a las instrucciones: Instrucción 1. Debida diligencia previa: El proyecto impone, como condición general para "iniciar cualquier proceso de transferencia de tecnología", la obligación de realizar una debida diligencia previa y además define su contenido mínimo (verificación de legalidad del tratamiento, identificación de funcionalidades que impliquen tratamiento y evaluación de cumplimiento normativo). Esta obligación no está prevista en la Ley 1581 de 2012 ni en su reglamentación y, por tanto, excede la potestad instructiva de la Superintendencia, que está limitada a facilitar el cumplimiento de los deberes ya fijados por el legislador estatutario. • Indeterminación y sobre-inclusión: El deber, de conformidad con lo propuesto, se activa incluso cuando la transferencia solo "permite" (potencialmente) tratar datos, aun sin tratamiento efectivo, extendiendo la carga más allá del ámbito de aplicación de la Ley 1581 (que recae sobre actividades de tratamiento, no sobre hipótesis meramente potenciales). • Desproporcionalidad: Fijar una debida diligencia previa obligatoria y uniforme (con tres pasos mínimos) no responde a un enfoque de riesgo ni a la heterogeneidad de escenarios sectoriales y tamaños empresariales. El propio proyecto cita políticas públicas que buscan fomentar la transferencia de tecnología; imponer cargas ex ante indiscriminadas contradice ese objetivo.	NO ACEPTADO	Se ajusta el título de la instrucción para dar claridad frente al alcance de este, debido a que no se trata de una diligencia previa en sentido estricto, sino, una verificación del cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales. En cuanto a los argumentos del comentario sobre la legalidad del tratamiento. Al tratarse de un derecho fundamental, es lo mínimo que debe considerar una organización frente a la importancia de los datos personales que administra, pues esos datos personales representan personas, las cuales pueden ser impactadas con los tratamientos de los datos que de estas se realice. Por otro lado, la SIC no dice nada nuevo. Se recuerda que existe un principio denominado principio de legalidad, establecido en la Ley 1581 de 2012, el cual establece que: "a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen" Por otro lado, las obligaciones que tiene dicha instrucción, sencillamente informan que deben cumplir con el régimen normativo de protección de datos personales
36	21/08/2025	CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO	Instrucción 2. Responsabilidad demostrada: Si bien resulta razonable la adopción de mecanismos para gestionar y administrar los riesgos asociados al tratamiento de datos personales en la transferencia de tecnología, solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea modificada de forma tal que no implique la creación de nuevas obligaciones y cargas no previstas por las normas de protección de datos personales. Ni la Ley 1581 de 2012 ni el Decreto 1377 de 2013 establecen la obligación expresa de identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos que puedan surgir durante las distintas fases de la transferencia de tecnología. La ley debe propender por permitir a las entidades públicas y privadas que participan en la transferencia de tecnología, la flexibilidad y discreción necesarias para que desarrollen programas de privacidad razonablemente diseñados para asegurar que los principios de protección de datos personales se integren en el proceso de diseño. Que la SIC exija, en exceso de sus competencias legales, una diligencia excesiva no comprendida normativamente, impone cargas que obstaculizan la optimización en la obtención de resultados de los procesos de investigación, incrementa los gastos operativos y administrativos y genera trámites adicionales que, en la práctica, pueden ralentizar la transferencia de conocimientos y resultados. Este tipo de exigencias, lejos de fortalecer la protección de datos, terminan creando barreras innecesarias que afectan la agilidad, eficiencia y viabilidad de los proyectos de innovación.	NO ACEPTADO	Afirmar que la normativa no establece obligaciones en materia de identificación de riesgos carece de fundamento legal. El artículo 26 del Decreto 1377 de 2013, establece: <i>Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:</i> 1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente. 2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento. 3. El tipo de Tratamiento. 4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares. " La Guía de Responsabilidad Demostrada de la SIC establece como se debe desplegar esta obligación por parte de los responsables del tratamiento en un sistema de administración de riesgos para el tratamiento de los datos personales.
37	21/08/2025	CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO	Instrucción 3. Protección de datos personales desde el diseño y por defecto: El marco normativo de protección de datos personales vigente no establece la obligación de incorporar medidas "desde el diseño y por defecto". Estas deben entenderse como buenas prácticas que puede optarse por ser adoptadas voluntariamente, mas no como un deber jurídico. Imponerlo como obligación desborda el marco legal actual y genera cargas adicionales no previstas por este, que no tienen en consideración afectaciones en términos de recursos, desarrollo y capacidad operativa en el contexto de transferencias tecnológicas. Nos permitimos resaltar que en la transferencia de tecnología, el eje central no tienen que ser los datos personales, sino la transmisión de conocimientos, habilidades y resultados.	NO ACEPTADO	En ciertos y muy particulares casos, la transferencia de tecnología tiene relación con el tratamiento de datos personales. Esto ocurre sobre todo en dos escenarios. Primero, cuando lo que se transfiere no es solo la herramienta tecnológica (software, sistema o modelo), sino que también se transfiere un conjunto de datos o dataset que incluye datos personales. Segundo, cuando la tecnología objeto de transferencia permite o tiene por objeto el tratamiento de datos personales. En ambas hipótesis es importante que durante el proceso de transferencia de tecnología se garantice el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales. Estas instrucciones son aplicables en concreto a: (i) los procesos de transferencia de tecnología en los que, como parte de los insumos a ser transferidos, se transfieren conjuntos de datos que incluyan datos personales; y (ii) los procesos de transferencia de tecnologías en los que la tecnología a transferir permita o tenga por objeto el tratamiento de datos personales.
38	21/08/2025	CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO	Instrucción 4. Incorporación de garantías contractuales: Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada. El marco normativo vigente no establece como obligación la inclusión de las cláusulas señaladas en esta instrucción en los contratos que supongan o permitan el tratamiento de datos personales. Las condiciones aplicables a las transmisiones y transferencias internacionales de datos personales, así como las responsabilidades y obligaciones de las partes frente a su tratamiento, ya están claramente definidas en la Ley 1581 de 2012 y en su Decreto Reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, exigir que dichos aspectos deban reiterarse de manera contractual, resulta redundante y crea cargas adicionales innecesarias para las partes intervinientes en los procesos de transferencia de tecnología. Replicar en los contratos obligaciones ya consagradas legalmente, desconoce que el ordenamiento jurídico otorga plena validez y eficacia a dichas disposiciones sin necesidad de que sean nuevamente transcritas en los instrumentos contractuales. Además, esto generaría rigideces formales que afectan la agilidad de las negociaciones y la ejecución de los contratos, sin que ello necesariamente se traduzca en un beneficio adicional en términos de protección de datos personales. De igual forma, supondría la necesidad de ajustar contratos ya vigentes, lo que implica costos, dilaciones en la ejecución de los acuerdos y una carga administrativa no justificada para las entidades.	ACEPTADO PARCIALMENTE	Se ajusta la instrucción en la medida de que sea una recomendación.
39	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	Consideraciones: Considerando que, el objetivo de las circulares es realizar la interpretación de la norma más no ajustar la redacción a discreción de la autoridad, se sugiere la eliminación de las expresiones suponer en las disposiciones citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para justificar sus facultades regulatorias. Toda vez que, no corresponde con el texto literal de la Ley 1581 de 2012 y 17 de la Ley 1266 de 2008. Estas adición introducen un alcance normativo que no está previsto expresamente por el legislador. En consecuencia, esta redacción representa una extralimitación que vulnera el principio de legalidad, al modificar el sentido y alcance de las normas habilitantes mediante una nueva redacción que no puede ser introducida válidamente por una circular externa.	ACEPTADO	Se elimina los verbos suponer o permitir para precisión de la consideración. Por otro lado, se reitera que la Circular no impone obligaciones diferentes a las existentes en el régimen normativo de protección de datos. Las partes, en calidad de encargados o responsables deberán cumplir la normativa en lo que le respecta a sus roles.
40	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	1.1 Debida diligencia previa: Se sugiere precisar el alcance del término "verificar la legalidad", toda vez que la legalidad del tratamiento se deriva del cumplimiento integral de los principios, derechos y deberes establecidos en la Ley 1581 de 2012. En este sentido, debe aclararse si se exige validar la existencia de autorizaciones, el cumplimiento de finalidades legítimas, o ambos aspectos, para evitar ambigüedades que afecten la implementación efectiva por parte de los sujetos vigilados.	NO ACEPTADO	Al tratarse de un derecho fundamental, lo mínimo que debe considerar una organización es la importancia de los datos personales que administra, pues dichos datos representan a personas que pueden verse directamente impactadas por el tratamiento que se les dé. Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) no está señalando nada novedoso. Simplemente recuerda la existencia del principio de legalidad, establecido en la Ley 1581 de 2012. En esa misma línea, las obligaciones derivadas de dicha instrucción no hacen más que reiterar que las organizaciones deben cumplir con el régimen normativo de protección de datos personales.
41	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	1.2 Debida diligencia previa: La instrucción en cuestión, requiere clarificar si la caracterización debe limitarse a las finalidades del tratamiento de datos personales (lo que correspondería al ámbito de aplicación de la ley) o si abarca elementos técnicos de la tecnología (como arquitectura de sistemas o modelos de IA), lo cual no está regulado por la Ley 1581 de 2012. Por lo cual, una exigencia técnica sin precisión normativa podría conducir a cargas excesivas e innecesarias, especialmente en contextos de innovación tecnológica, y podría desincentivar la transferencia de tecnología.	NO ACEPTADO	El régimen normativo de protección de datos personales es neutral tecnológicamente. Esta instrucción tiene cabida, en la medida en que si, cualquier proceso de transferencia de tecnología implica una transmisión, transferencia, cesión o comunicación de bases de datos, se debe considerar la aplicación del régimen normativo de protección de datos personales. Se recuerda que la legislación colombiana en protección de datos personales no regula una tecnología en sí, sino más bien, es neutral en materia tecnológica, por lo tanto, aplica a cualquier tratamiento de datos personales que se realice en el marco de cualquier tecnología existente.
42	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	Responsabilidad demostrada 2.2 y 2.3: Considerando que el uso indistinto de los términos "fases" y "etapas" genera confusión que afecta la correcta aplicación de los procesos de gestión de riesgos, es necesario precisar que las "etapas" corresponden a las fases propias del proceso de gestión—identificación, análisis, tratamiento y monitoreo—, mientras que las "fases de la transferencia" se refieren a momentos específicos de índole técnica o contractual. La ausencia de una distinción clara entre ambos conceptos dificulta la adecuada implementación de controles, la evaluación precisa de riesgos y la correcta generación de responsabilidades demostradas 2.4: El deber enunciado resulta ambiguo e impreciso, en la medida en que el concepto de "efectividad" carece de una definición objetiva —como un nivel de riesgo residual tolerable o una guía metodológica reconocida—, los sujetos vigilados no cuentan con criterios suficientes para determinar si las medidas adoptadas cumplen con los estándares exigidos. Por consiguiente, es necesario aclarar esta disposición a fin de armonizar las expectativas de la autoridad con las capacidades reales de los sujetos obliga	ACEPTADO PARCIALMENTE	Se ajusta en el entendido que hace parte de las distintas etapas del tratamiento de la información personal
43	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	Responsabilidad demostrada 2.4: El deber enunciado resulta ambiguo e impreciso, en la medida en que el concepto de "efectividad" carece de una definición objetiva —como un nivel de riesgo residual tolerable o una guía metodológica reconocida—, los sujetos vigilados no cuentan con criterios suficientes para determinar si las medidas adoptadas cumplen con los estándares exigidos. Por consiguiente, es necesario aclarar esta disposición a fin de armonizar las expectativas de la autoridad con las capacidades reales de los sujetos obliga	NO ACEPTADO	La instrucción no introduce disposiciones diferentes a las ya desarrolladas en la Guía de Responsabilidad Demostrada de la Superintendencia. No se incorpora una definición nueva, pues se trata de una manifestación del principio de responsabilidad demostrada. De igual forma, forma parte del ejercicio de gestión de riesgos verificar que las medidas implementadas sean eficaces.
44	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	Protección de datos personales desde el diseño y por defecto 3: Esta instrucción introduce los términos "creadores" y "adquirentes", los cuales no se encuentran definidos en la Ley 1581 de 2012. Esta ausencia genera incertidumbre respecto a si dichas figuras actúan como responsables, encargados o corresponsables del tratamiento de datos personales, situación que resulta fundamental para determinar las obligaciones aplicables. La clarificación de estos roles es indispensable para delimitar claramente las responsabilidades de cada parte y evitar interpretaciones contradictorias que puedan afectar la adecuada ejecución de los proyectos de transferencia tecnológica.	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se ajusta la instrucción dejando claro que dicha medida aplica para los creadores y adquirentes que tengan la calidad de responsables del tratamiento
45	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	Protección de datos personales desde el diseño y por defecto 3.2: La instrucción en cuestión puede generar una implementación inconsistente de medidas de seguridad, lo que dificulta su evaluación objetiva y limita la efectividad de la labor de supervisión por parte de la autoridad. En consecuencia, se sugiere ajustar la redacción incorporando criterios orientados a referencias a estándares internacionalmente reconocidos —como las normas ISO/IEC 27001 y 27701— que permitan adoptar medidas proporcionales al tipo de tratamiento, la sensibilidad de los datos y el contexto específico del responsable o encargado. Esto favorecería una aplicación más uniforme, objetiva y verificable del principio de seguridad, así como un cumplimiento más claro, eficiente y alineado con las buenas prácticas.	NO ACEPTADO	La observación es atendible en cuanto a la necesidad de contar con criterios verificables, pero consideramos que la redacción actual es adecuada y equilibrada, pues la ley no impone la obligación de adoptar estándares internacionales específicos como ISO/IEC 27001 o 27701, cuya exigencia generaría cargas desproporcionadas y no previstas normativamente. La instrucción, al exigir medidas de seguridad pertinentes según el tipo de tecnología, los riesgos del tratamiento y el contexto del responsable, ya incorpora un enfoque de proporcionalidad y flexibilidad que asegura la protección de datos personales sin imponer requisitos adicionales. Los estándares internacionales pueden servir como guía voluntaria, pero no deben convertirse en una obligación implícita
46	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	Protección de datos personales desde el diseño y por defecto 3.3: El principio de minimización debe mantenerse como una obligación fundamental en el tratamiento de datos personales. No obstante, la anonimización no puede establecerse como una obligación generalizada, dado que su aplicabilidad depende del contexto específico, la finalidad del tratamiento y la viabilidad técnica de implementarla. Además, la anonimización puede resultar inapropiada o innecesaria en situaciones donde se requiere la trazabilidad o la identificación del titular, como en casos de cumplimiento normativo, auditorías o gestión contractual. Imponer la anonimización de manera obligatoria podría generar cargas técnicas y operativas desproporcionadas, contrarias al enfoque basado en riesgos que sustenta la normativa vigente. Por ello, se recomienda eliminar la exigencia de anonimización como obligación general, limitando la instrucción a reforzar el principio de minimización conforme al artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, y dejando la anonimización como una medida facultativa que debe evaluarse y aplicarse en función del análisis de riesgos y las	NO ACEPTADO	La instrucción no indica que la anonimización sea obligatoria. Lo que indica es que en los casos que sea posible se acuda a esta medida. La instrucción no instruye a los sujetos vigilados a que anonimicen, debido a que existen indeterminado número de tratamientos de datos que realizan las organizaciones, e indicar que estas deben estar anonimizadas afectaría la actividad comercial y los fines que persigue la empresa.
47	21/08/2025	SHARON MORALES CEPEDA	Incorporación de garantías contractuales 4.4: La instrucción en cuestión, clarificar esta instrucción para indicar que la adopción de al menos uno de los mecanismos mencionados (supervisión, auditoría o corrección) es suficiente, según las características y capacidades del sujeto obligado. Considerar esta obligación como un mandato separado podría inducir a una duplicidad regulatoria que no solo dificulta la gestión eficiente, sino que también contraviene el enfoque flexible y basado en riesgos promovido por la normativa vigente.	ACEPTADO PARCIALMENTE	La instrucción se ajusta en la medida en que constituye una recomendación